

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

---

# **Efectos Jurídicos de la Inactividad Procesal**

T E S I S

*Que para obtener el título de*  
LICENCIADO EN DERECHO

*P r e s e n t a*

JOSE MURILLO NOVELO

MEXICO, D. F.

1 9 6 5



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A la memoria de mis padres.*

*A mis hermanos*

*A mis maestros  
condiscípulos y  
amigos.*

**101573**

# INDICE

## CAPITULO I

### EL PROCEDIMIENTO

	<i>Págs.</i>
1.—El impulso procesal .....	11
2.—Las cargas procesales .....	15
3.—Los plazos del procedimiento .....	16
A) Clasificación .....	17
B) Cómputo .....	19

## CAPITULO II

### PRECLUSION

4.—Concepto .....	27
5.—Cosa juzgada y preclusión .....	30
6.—Preclusión y carga procesal .....	32
7.—“La preclusión elástica de las deducciones” .....	32
8.—La preclusión en nuestra ley procesal civil .....	33

## CAPITULO III

### SUSPENSION

9.—Concepto .....	39
10.—Suspensión necesaria y facultativa .....	41
11.—Efectos jurídicos de la suspensión .....	44
12.—Cómputo .....	45
A) Iniciación .....	45

B) Terminación .....	45
13.—La suspensión en nuestra legislación procesal civil	
I.—Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios .....	47
II.—Código Federal de Procedimientos Civiles .....	48
A) Plazo .....	50
B) Efectos .....	51

#### CAPITULO IV

#### INTERRUPCION

14.—Ruptura de la relación procesal .....	55
15.—Casos que interrumpen el proceso .....	56
16.—Plazo de la interrupción .....	58
17.—Nulidad de los actos procesales .....	59
18.—La interrupción en nuestra ley procesal civil .....	60
I.—Código Federal de Procedimientos Civiles .....	60
A) Casos en que se interrumpe el proceso .....	60
B) Plazo de la interrupción .....	60
C) Efectos de la interrupción .....	61
II.—Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios .....	62

#### CAPITULO V

#### PERENCION DE LA INSTANCIA

19.—Antecedentes .....	65
20.—Concepto .....	66
21.—Fundamentos en que descansa la caducidad .....	68
22.—Perención y desistimiento .....	68
23.—Prescripción y caducidad .....	69
24.—Plazo de la caducidad .....	71
25.—Interrupción de la caducidad .....	72
26.—Efectos de la caducidad y otros principios .....	73

## CAPITULO VI

### LA PERENCION DE LA INSTANCIA EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL (Primera Parte)

#### CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

	Pág.
27.—Casos en que caduca el proceso .....	79
28.—Cómputo del plazo .....	82
29.—Extensión de la caducidad .....	83
30.—Caducidad total y caducidad parcial .....	84
31.—Efectos jurídicos de la caducidad .....	85
A) Nulidad de los actos procesales .....	86
B) Pago de costas .....	86
32.—Recurso .....	87

## CAPITULO VII

### LA PERENCION DE LA INSTANCIA EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL (Segunda Parte)

#### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

33.—Juicios en los que caduca el proceso .....	91
34.—Juicios en los que no caduca el proceso .....	93
35.—La caducidad en los incidentes .....	94
36.—La caducidad de la segunda instancia .....	95
37.—Cómputo del plazo .....	96
a) Cómo comienza .....	96
b) Cómo transcurre .....	97
c) Cómo termina .....	97
d) En qué casos se interrumpe .....	97
38.—Efectos jurídicos de la perención de la instancia .....	98
A) Extinción del proceso .....	98
B) Ineficacia de los actos procesales .....	99
C) Actuaciones procesales eficaces ,por excepción .....	100
D) Pago de costas .....	101
39.—Recursos .....	101
CONCLUSIONES .....	103
BIBLIOGRAFIA .....	109

## PROLOGO

*La sentencia es el modo normal de extinción del proceso civil; pero éste también puede terminarse de modo, diríamos, anormal, por la inactividad, voluntaria o involuntaria, de las partes. Igualmente, durante el desenvolvimiento de la relación procesal, pueden presentarse otras anormalidades que si bien no la extinguen, sí provocan la suspensión o la interrupción del proceso, atribuibles, unas, al órgano jurisdiccional, cuando por razones de fuerza mayor no está en posibilidad de funcionar; otras, a las partes o a sus representantes procesales, cuando sin su culpa se encuentran imposibilitados para atender el litigio; y, otras más, que provocan la ruptura del proceso, que no puede reanudarse sino hasta que se constituya una nueva parte en el juicio. Además, la ley procesal determina la suspensión del procedimiento, cuando el conocimiento o la decisión del negocio dependen de que previamente se resuelva otra cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y cuando la propia ley así lo dispone.*

*Es inconcuso que los efectos jurídicos de tales anormalidades que extinguen o suspenden o interrumpen la relación procesal, son distintos y sus consecuencias diversas. Este modesto trabajo tiene por objeto estudiarlos a la luz de la doctrina y de los Códigos Federal de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.*

## **CAPITULO I**

### **EL PROCEDIMIENTO**

- 1.—El impulso procesal.**
- 2.—Las cargas procesales.**
- 3.—Los plazos del procedimiento.**
  - A) Clasificación.**
  - B) Cómputo.**

## 1.—EL IMPULSO PROCESAL.

El proceso "es el conjunto de actos que realizan el juez y las partes, encaminados a realizar la voluntad de la ley en el caso concreto" (1). Lejos de ser el proceso un conjunto de actos desarticulados e independientes entre sí, es, por el contrario, un conjunto de actos que están sometidos a reglas de las que resultan su vinculación y el orden de su ejecución.

Normalmente el proceso se desenvuelve con la participación activa de las partes, actor y demandado, salvo los casos de rebeldía de éste, y con la participación, activa también, del juez, que es el otro sujeto de la relación procesal. Todos están interesados en imprimirle dinamismo al proceso realizando actos en el orden establecido por la ley y con una finalidad común: la sentencia; el conjunto de dichos actos constituye el procedimiento.

Por cuanto a los actos cuya realización corresponde a las partes, el procedimiento comienza su desenvolvimiento por un acto unilateral de voluntad, con la presentación del escrito de demanda del actor, que es el medio de ejercicio de la acción; no planteándose excepciones dilatorias, continúa sobre el fondo del asunto mediante el escrito de contestación o respuesta del demandado. Determinados Códigos procesales, como el nuestro para el Distrito Federal y Territorios, mantienen los escritos de réplica y dúplica, que la mayoría de las legislaciones han suprimido.

Seguidamente el debate se suspende para dar lugar a la prueba, y concluida ésta, se reanuda en los dos escritos de alegatos o de

---

(1) Medina Jr., Lecciones de Derecho Procesal Civil, p. 51.

conclusiones (como los llaman algunos tratadistas), hasta llegar a la sentencia, que es el acto supremo del órgano jurisdiccional y, más bien, a la sentencia que causa ejecutoria.

Por cuanto a los actos que el juez realiza durante el procedimiento, reciben el nombre genérico de "providencias". Este vocablo deriva de proveer, suministrar, acceder, conceder. El juez provee a las peticiones de las partes, concede mediante un acto de voluntad, algo que está dentro de sus facultades. Esta colaboración a expensas de la voluntad jurídica del juez, se dispensa tanto en las providencias de mero trámite como en las sentencias interlocutorias y en las definitivas. Estas distintas decisiones del órgano jurisdiccional son "mere" interlocutorias, interlocutorias y definitivas. Las primeras son las de mero trámite, que tienden a propender al impulso del procedimiento; mediante ellas el juez accede a las peticiones de las partes que tienen por fin "requerir de éste una resolución de contenido determinado atingente a la marcha del proceso" (2). Son las resoluciones que nuestra legislación denomina decretos y autos (provisionales y preparatorios), según los artículos 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Todo el desenvolvimiento de esos actos del procedimiento, tanto los que realizan las partes como los que realiza el juez, está sujeto a un orden legal, cuya inobservancia acarrea la nulidad de los actos o la preclusión de la facultad de realizarlos. Y todos esos actos que se suceden en el tiempo, se encuentran concatenados entre sí para el fin u objeto que se quiere realizar con ellos y corresponden a diversas etapas del procedimiento, de tal manera que solamente se pueden realizar en la fase a que correspondan, transcurrida la cual se pierde la oportunidad de realizarlos, lo que da firmeza a la etapa pasada y va impulsando el desarrollo del procedimiento hasta su fin, que es la sentencia.

"El proceso dividido en etapas sucesivas, que van articulándose una luego de otra, es conocido en doctrina con el nombre de

---

(2) Goldschmidt, Teoría General, p. 108, citado por Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 163.

“proceso de ordenación legal” (3), que, en nuestro derecho, encuentra su máxima protección en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En sentido opuesto, pudo concebirse el proceso en determinada época, como un conjunto de formas sin orden establecido, sujeto a nuevas pretensiones, a nuevas pruebas, a nuevas alegaciones y a nuevos recursos; a éste se le distingue con el nombre de “proceso de desenvolvimiento discrecional”.

Dentro del “proceso de ordenación legal”, que es el que rige en nuestros Códigos, es necesario asegurar el pasaje de una etapa a la otra, en forma tal, que el juicio no se detenga, lo que se logra bien a petición de parte o por disposición de la ley. A esos actos que tienden a asegurar el pasaje de una etapa a otra, se les llama actos de impulso procesal.

Ese impulso procesal, que Chiovenda (4) define como “la actividad que se propone tan sólo obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término” y que se puede concebir confiado al órgano jurisdiccional (impulso de oficio) o a las partes (impulso de parte), procura conducir el procedimiento desde la demanda hasta la conclusión.

Por cuanto al impulso del órgano jurisdiccional, teóricamente podemos concebir al juez investido de todos los poderes necesarios para descubrir la verdad (principio inquisitivo) o sometido siempre a la iniciativa de las partes (principio dispositivo). En la práctica, estos principios se encuentran combinados en diversas proporciones, según las épocas y los países, como lo está en nuestra legislación, pues si bien ésta se encuentra orientada hacia el principio dispositivo, que es el que la caracteriza, sin embargo, existen preceptos tales como los artículos 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios y 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que facultan al juez para decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, o ampliación o repetición (dice el último de los preceptos invocados) de cualquier diligencia probatoria, bastando para ello que la estime conducente para el conocimiento de

(3) Cature, obra citada, p. 80.

(4) Chiovenda, “Instituciones”, Vol. III, p. 77.

la verdad sobre los puntos cuestionados, pudiendo actuar el juez como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad, lo cual, en cierto modo, es un acto procesal inquisitivo.

Por su parte, Alsina (5) considera que, además de los sistemas dispositivo e inquisitivo, que corresponden a dos de los modos en que puede impulsarse el procedimiento, existe otro sistema más, el legal, en el que la ley es la que impone al juez y a las partes el cumplimiento de determinados actos procesales. Así, en nuestra legislación encontramos, v. gr., el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, que establece que al día siguiente de que se notifique el auto de admisión de pruebas, se abre por ministerio de la ley el término probatorio de treinta días improrrogables. Es inconcuso que éste es un acto de impulso procesal, que corresponde a ese tercer sistema de impulsar el procedimiento, el legal, a que se refiere Alsina, quien agrega que "también son casos de impulso legal los términos perentorios, en los cuales se pierde el derecho que no se ha usado, por el sólo transcurso del tiempo".

Luego entonces el impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes, otras al tribunal y, otras más, al propio procedimiento. A las partes, con cargas procesales que conminan al litigante a realizar ciertos actos, bajo amenaza de continuar el procedimiento prescindiendo de ellos; al tribunal, mediante el cumplimiento de determinados deberes (como lo son el de fallar sobre el fondo de la demanda cuando la relación procesal esté normalmente constituida o declarar la razón por la que no puede pronunciarse sobre el fondo, el realizar de oficio o a petición de parte todo lo necesario para colocarse en situación de resolverse y excusarse cuando estuviere impedido legalmente para conocer del debate), dentro de los plazos del procedimiento fijados por la ley y bajo las sanciones de esos deberes. La estructura misma del juicio esta-

---

(5) Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. I, p, 261.

blece que vencido el plazo para ejecutar ciertos actos, se pierde el derecho de realizarlos (preclusión) y así —dice Couture (6)— el juicio marcha hacia adelante, sin regresar jamás, impulsado por las partes, por el tribunal y por la ley, hacia su final, sin detenerse, salvo por acuerdo expreso o tácito de las partes.

## 2.—LAS CARGAS PROCESALES.

En los procesos antiguos, era un deber del demandado el personarse en juicio, por virtud de que los procesos tenían una función de pacificación social, por lo que era necesaria su presencia para que pudiera realizarse esa función. “Este deber era, más que procesal, de ciudadanía” (7). Actualmente no puede hablarse de ese deber, pues no existe ninguna sanción contra el demandado que no se persone en juicio. Agrega Goldschmidt que “hoy puede decirse que no existen deberes de las partes”. Lo que las partes tienen en el proceso son cargas, es decir, situaciones de necesidad de realizar determinado acto para evitar que sobrevenga un perjuicio procesal.

Dice Couture (8) que “en cierto sentido, la noción de carga es opuesta a derecho. En tanto que el derecho a realizar un acto de procedimiento es una facultad que la ley otorga al litigante en su beneficio (facultad de contestar la demanda, de producir prueba, de alegar de bien probado), la carga es una conminación o compulsión a realizar el acto”.

Es la carga, diríamos, un arma de dos filos: por un lado, el litigante tiene la facultad de realizar un acto de procedimiento y puede realizarlo o no, y por otro lado, tiene el interés de realizarlo para no correr el riesgo de que el procedimiento continúe y se falle sin ser oído en defensa, sin que se le reciban sus pruebas y sin que produzca sus alegatos. En otras palabras, es su propio interés el que le compele a realizar el acto en su propio beneficio. Se trata, usando la terminología de Goldschmidt (9), de “imperativos del propio interés”.

(6) Obra citada, p. 81.

(7) Goldschmidt, Derecho Procesal Civil, p. 201.

(8) Obra citada, p. 81.

(9) Obra Citada, p. 203.

“En otro sentido, carga es también noción opuesta a obligación” (10).

Obligación es un vínculo impuesto a la voluntad; se puede cumplir o no cumplir; pero, indudablemente, el no cumplir la obligación acarrea perjuicios al obligado, crea un derecho a favor del contrario, quien puede realizar otros actos tendientes a lograr que el obligado cumpla con su obligación, esto es, hay un interés ajeno (el de acreedor) en exigir su cumplimiento.

En cambio, en la carga, el interés es propio. Como ya dijimos, el litigante tiene interés en realizar los actos del procedimiento para su propio beneficio y esa situación lo compele a realizarlos.

Agrega Couture (11) que “La oposición entre obligación y carga no reside, pues, en la sujeción de la voluntad, que es un elemento común a ambos fenómenos. Reside en las consecuencias derivadas de la omisión”.

La relación entre carga e impulso procesal radica en que el procedimiento avanza con una serie de cargas impuestas a las partes, que las conminan a imprimirle dinamismo y, si bien el incumplimiento de la carga no crea un derecho a favor del contrario, digamos a que se falle en favor del actor un juicio en el que el demandado no ofreció pruebas, ya que en todo caso aquél tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, tal como lo preceptúan los artículos 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sí, por el contrario, la omisión del demandado puede beneficiar indirectamente al actor, pero no crea ningún derecho a su favor.

### 3.—LOS PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO.

Por plazo debe entenderse el lapso de tiempo en el que pueden realizarse los actos del procedimiento. El proceso es una sucesión de actos en el tiempo; el proceso no existe, se crea con el transcurso del tiempo. La relación del plazo con el impulso pro-

---

(10) Couture, obra citada, p. 82.

(11) Ídem.

cesal está precisamente en que los litigantes deben cumplir sus cargas dentro de los plazos del procedimiento para no crearse situaciones embarazosas.

### A) CLASIFICACION.

La primera clasificación de los plazos procesales es la que los divide, según su origen, en: plazos legales, judiciales y convencionales. Como lo indican las palabras, por plazo legal se entiende el establecido por la ley (v. gr., el fijado para contestar la demanda, para apelar, etc.); por plazo judicial, el establecido por el juez (v. gr., el que fija, dentro de los límites señalados por la ley, para desahogar pruebas); y, por plazo convencional, el establecido de común acuerdo entre las partes (v. gr., el que faculta a las partes para solicitar se dé por concluido el período probatorio, antes de que termine, cuando ya han sido desahogadas todas las pruebas).

Una segunda clasificación de los plazos surge en razón del sujeto a quien afecta. Se distinguen así —agrega Couture (12)— los plazos comunes de los plazos particulares (o individuales, según la terminología usada en los artículos 135 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios y 290 del Código Federal de Procedimientos Civiles). El plazo es común cuando la posibilidad de realizar actos procesales dentro de él, es para ambas partes (v. gr., para ofrecer y desahogar pruebas); y, es particular, cuando esa posibilidad es sólo para una de las partes del proceso (v. gr., para contestar la demanda, para expresar agravios).

Una tercera clasificación de los plazos estriba en la posibilidad o imposibilidad de extenderlos. Se habla así de plazos prorrogables y de plazos improrrogables. Los prorrogables son aquellos en que existe la posibilidad de que puedan ser aumentados los números de días señalados por la ley o por el juez para la realización de los actos procesales; e improrrogables, por oposición, aquellos en que no pueden aumentarse esos días.

---

(12) Obra citada, p. 85.

Una cuarta clasificación divide los plazos en ordinarios y extraordinarios. Es ordinario el término fijado por la ley para los casos comunes, es decir, sin consideración a una circunstancia especial (v. gr., el de ofrecer y el de desahogar pruebas); y, es extraordinario, en cambio, el que se concede sólo en razón de determinadas circunstancias, de acuerdo con las cuales se gradúa su duración (v. gr., cuando la prueba deba realizarse fuera del lugar del juicio, el juez señalará el que considere suficiente atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones).

Una quinta clasificación surge en razón de la forma en que el plazo surte sus efectos. Así se habla de plazos perentorios y no perentorios, también llamados plazos fatales y no fatales o preclusivos y no preclusivos.

Los primeros, los perentorios, son aquellos plazos que vencidos producen automáticamente la caducidad del derecho, sin que sea necesaria petición de parte o declaración judicial. Por oposición, los no perentorios son aquéllos en que se necesita un acto de la parte contraria y otro del órgano jurisdiccional para que se produzca la caducidad del derecho. Sobre estos últimos discuten los autores si es el acto de parte, en sí mismo, el que provoca la caducidad del derecho o si es el acto del órgano jurisdiccional, la declaración de rebeldía (u omisión) del adversario. Los tratadistas que se inclinan en que es la manifestación de voluntad del adversario la que provoca la pérdida del derecho, se apoyan en que, dentro del proceso dispositivo, incumbe a las partes el impulso para la realización de los actos procesales. Es la jurisprudencia —dice Couture (13)— y no la doctrina, la que ha invertido los términos del problema en los últimos tiempos. Es el acto del juez, se sostiene, el que provoca la caducidad del derecho del omiso o rebelde. Estimamos, como expresa Couture, que la actitud de la jurisprudencia tiene un fundamento que no es jurídico, ya que, en este caso, el acuse de rebeldía es un acto procesal cuyo impulso corresponde a la parte y no al órgano jurisdiccional. Acusada legalmente la rebeldía, el juez no puede hacer otra cosa que declararla, aún cuando el omiso hubiera cumplido su

---

(13) Obra citada, p. 87.

carga antes de presentar su acuse de rebeldía el adversario, si ambos escritos llegan a manos del juez en el mismo momento.

Como expresa Couture (14), lamentablemente se provocan equívocos, en virtud de que, normalmente, pero no siempre, la condición de perentoriedad de un plazo procesal va unida a la de improrrogabilidad y la de no perentoriedad a la de prorrogabilidad. Y hasta los tribunales llegan a confundir estos caracteres del plazo procesal. Así, en los Anales de Jurisprudencia, Tomo II, Pág. 36, encontramos la Tesis de la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, que a la letra dice:

“II.—TERMINOS FATALES O IMPRORROGABLES.—La legislación de procedimiento civil vigente preceptúa que todos los términos son fatales, y una vez concluídos los fijados o señalados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su tramitación y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.—Sentencia”.

### B) COMPUTO.

La cuestión consiste en determinar cómo se computan los plazos procesales y, particularmente, cómo comienzan, cómo transcurren y cómo fenecen.

En cuanto al cómputo en sí mismo hay que determinar si el plazo está fijado en la ley por años, por meses, por días o por horas. En algunas legislaciones (no en la nuestra) existen plazos por semanas. Las normas para regular los cómputos de los plazos procesales, están consignadas en los artículos 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios y 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen que para fijar la duración de los términos (plazos, decimos nosotros), los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro. Además, los artículos 131 del Código para el Distrito Federal y 286

---

(14) Obra citada, p. 88.

del Código Federal de la materia, contienen una regla de carácter general: en ningún término (plazo) se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales. El propio artículo 286 en relación con el 296, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen una excepción a esa regla de carácter general: en el cómputo del término extraordinario no se excluirán días, por ningún motivo; por lo tanto, en el término extraordinario se contarán los días continuos. Igualmente, conforme al segundo párrafo del repetido artículo 286 del Código Federal de la materia, en ningún término se contarán los días en que no haya habido, de hecho, despacho en el tribunal (días feriados, vacaciones, cierre, causas de fuerza mayor, etc.).

Conforme al artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios los plazos procesales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificaciones que deban hacerse personalmente a los interesados, no existe problema para computar el plazo, pues éste empezará a correr el día siguiente a aquél en que se haya hecho el emplazamiento o notificación. Cuando se trata de notificaciones que no sean personales, los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación respectiva, la cual se tendrá por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente a aquél en que se haya publicado en el Boletín Judicial (artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios); en los lugares en donde no exista Boletín Judicial u otra publicación equivalente, tales notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquél en que se fije en el tablero de avisos del juzgado, una cédula conteniendo el nombre del notificado, el del tribunal, y la resolución que se hace saber, con la fecha en que se hace la fijación de la cédula (artículo 128 del mismo ordenamiento adjetivo). En iguales términos resuelve esta cuestión el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus numerales 284 y 318, salvo que en éstos se habla de rotulón, en vez de cédula (que es lo mismo), y no se hace referencia alguna a publicaciones en el Boletín Judicial u otra publicación equivalente.

El comienzo del plazo procesal varía según se trate de plazos comunes o individuales (o particulares). El plazo que es común

a las partes, comienza a correr el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas (artículos 130 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios y 285 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Son plazos comunes, por ejemplo, el de ofrecimiento y el de recepción de pruebas.

Por el contrario, cuando se trata de plazos individuales (o particulares), el plazo empieza a correr a partir del día siguiente a aquél en que surte sus efectos la notificación hecha a la parte a quien se concedió. Así, el plazo para apelar de sentencia definitiva es de cinco días (artículo 137 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios) concedido a ambas partes, pero como es individual, a cada una le corre a partir de su respectiva notificación.

Por regla general, los plazos procesales corren sin interrupción. Así lo establece el artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las interrupciones de los plazos están expresamente determinadas por la ley.

Los plazos procesales pueden suspenderse, según Couture (15), por cuatro circunstancias: por acuerdo de las partes, por imposibilidad de hecho o de derecho de realizar el acto procesal para el que se confiere el plazo, en los días festivos determinados por la ley, y (en algunos países) en los días de feria judicial.

En nuestra legislación no está permitida la suspensión de los plazos por acuerdo de las partes, ya que el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, lo prohíbe expresamente, bajo pena de nulidad.

Por cuanto a la suspensión de los plazos por imposibilidad de hecho o de derecho de realizar el acto procesal para el que se confiere el plazo, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su segundo párrafo expresamente determina que cuando, en uno o más días, dentro de un término, no haya habido, de hecho, despacho en el tribunal, se aumentarán de oficio al término con la debida oportunidad para que no haya interrupción, los días en que no haya habido despacho. Por cuanto a interrupción

---

(15) Obra citada, p. 91.

del plazo por imposibilidad de derecho, los artículos del 369 al 372 del propio ordenamiento adjetivo federal expresamente determinan las causas, que serán motivo de estudio en diverso capítulo de este trabajo.

Aún cuando el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, no contiene disposiciones expresas sobre circunstancias que interrumpen los plazos procesales por imposibilidad de hecho o de derecho, sin embargo, contiene una regla de carácter general en su artículo 131, que determina que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, que ha sido interpretado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles acabado de referir (Tomo XXXI, p. 2074, del Semanario Judicial de la Federación).

Relacionado con el artículo 131 acabado de invocar, tenemos el 64 que, en su primer párrafo, establece que son días hábiles todos los del año, menos el domingo y aquéllos que las leyes declaren festivos, entre otros, los de descanso obligatorio que precisa el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. Iguales disposiciones contiene el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como excepciones a las reglas generales que acabamos de referir, tenemos, en el Código adjetivo federal, el artículo 296, que determina que en el cómputo del término extraordinario no se excluirán días, por ningún motivo; y, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, el artículo 64, que, en su segundo párrafo, preceptúa que en los juicios sumarios, sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles.

Couture (16) sostiene que para determinar cuándo vencen los plazos procesales, es menester tener en cuenta si han sido dados por años, por meses, por días o por horas. Si se dan por años, vencen el día siguiente a aquél en que empezaron a correr, del año que corresponda; si por meses, vencen, igualmente, el día siguiente

---

(16) Obra citada, p. 93.

del mes que corresponda, sin tomar en cuenta el número de días que les corresponda (contrariamente a nuestra legislación, que, como dijimos, los meses se regularán por los días que les correspondan); si por días, vencen a la media noche del día del vencimiento, lo cual no pugna con la regla general de que las actuaciones sólo pueden practicarse en horas hábiles, que son las comprendidas entre la salida y la puesta del sol, porque no es una actuación el presentar, por ejemplo, un escrito después de la puesta del sol, en el que se cumple una carga procesal; si por horas, lo lógico es que se cuenten minuto a minuto si es que se ha dejado constancia de la hora de la notificación, ya que en caso contrario el día del vencimiento es llevado hasta la media noche.

## **CAPITULO II**

### **PRECLUSION**

- 4.—Concepto.
- 5.—Cosa juzgada y preclusión.
- 6.—Preclusión y carga procesal.
- 7.—“La preclusión elástica de las deducciones”.
- 8.—La preclusión en nuestra ley procesal civil.

#### 4.—CONCEPTO

Dice Couture que el “vocablo preclusión es aún poco familiar en el lenguaje forense de origen español; pero pertenece a la más antigua tradición del procedimiento. Ya en las formas del proceso romano canónico que fue fuente del nuestro, aparece como una especie de amenaza jurídica: las defensas debían oponerse todas juntas “bajo pena de preclusión” (1).

En algunos procesos, la relación procesal no se desarrolla por secciones o etapas, de tal manera que pueden alegarse hechos nuevos, rendirse nuevas pruebas y producirse nuevos alegatos, hasta que el tribunal declare suficientemente instruída la causa y cite para sentencia; esos son, decíamos en el Capítulo anterior, los “procesos de desenvolvimiento discrecional”, en oposición a los “procesos de ordenación legal”, en los que la relación procesal se desarrolla por etapas, de modo tal que los actos procesales deben realizarse en un orden determinado, porque de lo contrario resultarían ineficaces; por ejemplo, el demandado debe oponer las excepciones dilatorias antes de contestar el fondo de la demanda, la prueba debe rendirse dentro de un plazo dado, etc. (2).

“El ordenamiento jurídico no se limita a regular cada una de las diferentes actuaciones procesales, su forma y su conjunto, sino que regula su sucesión en la relación procesal; de aquí nace un orden legal en los actos procesales”. (3)

---

1) Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 95.

(2) Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. I, p. 263.

(3) Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. III, p. 299.

Lo que se propone el legislador es dar precisión al proceso, asegurando, en lo posible, su desenvolvimiento ordenado, para llegar a su final, la sentencia, en el menor plazo posible. Así, decíamos también, a las partes les impone cargas, al juez, determinados deberes, y mediante los plazos del procedimiento, que tienen por objeto la regulación del impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del procedimiento, permite su desarrollo progresivo, siempre hacia adelante, sin regresar jamás.

Ahora bien; el paso de una etapa del procedimiento a la siguiente, supone la clausura de la anterior, de manera tal que, por una parte, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos y, por otra parte, clausurada una etapa, no pueden ejecutarse aquellos actos del procedimiento que no se realizaron dentro de la etapa respectiva. Esto es lo que constituye la preclusión, a la que la mayoría de los autores no han dado debida importancia, limitándose tan sólo a destacar algunos de sus efectos, como ser la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal por el sólo transcurso del tiempo, salvo Chiovenda que señala su verdadera esencia y finalidad: "la pérdida de la facultad procesal por el sólo hecho de haberse alcanzado el límite máximo señalado por la ley para su ejercicio" (4), que se produce en los siguientes casos:

a) Por no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones.

b) Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como cuando se opone una excepción incompatible con otra, o se lleva a cabo un acto incompatible con algún recurso que pueda interponerse.

c) Por haberse ejercitado ya la facultad procesal de que se trate, porque en este caso se aplica el principio de la "consumación pro-

---

(4) Luis Juárez Echegaray, Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina, p. 353.

cesal", según el cual una facultad no puede ejercitarse dos veces; por ejemplo, no se puede contestar la demanda más que una vez (5).

Luis Juárez Echegaray (6) sostiene que la primera manifestación de la preclusión en la vida del proceso, es la imposibilidad de producir un acto, más allá del término fijado por la ley para su realización. Ello tiene como presupuesto la necesidad de que el proceso no se prolongue indefinidamente en el tiempo, bien entendido que ello no quiere decir que se sacrifique la justicia a la rapidez, sino que los actos procesales deben, o más bien, pueden realizarse dentro de los límites señalados prudentemente por la ley, para que el proceso no se haga interminable.

Agrega el mismo autor que la segunda manifestación de la preclusión en la vida del proceso, consiste en mantener el orden en el proceso y en regular también lógica y ordenadamente el planteo de las deducciones. No bastaría que la ley fijara un límite para producir los actos procesales si las partes pudieran realizarlos en el orden que les viniera en gana, pues, como en un drama teatral, es necesario que los actos sigan un orden lógico que haga inteligible su realización; así, sería ilógico que primero se rindieran las pruebas y después se opusieran las excepciones, o que primero se opusieran las excepciones de fondo y después las dilatorias o de forma.

La tercera manifestación de la preclusión en la vida del proceso —agrega el propio autor— consiste en la imposibilidad de volver a ejercitar una facultad procesal, una vez que haya sido ejercitada. No basta que los actos se realicen en el orden y dentro de los plazos establecidos por la ley al efecto, sino que también deben ejercitarse de una manera integral; así, una vez contestada la demanda, no puede el demandado contestarla nuevamente con el pretexto de que alguna cuestión de interés para la defensa, fue omitida; este es el principio de la "consumación procesal", que consiste en que la facultad se pierde con el ejercicio, se consume con el uso.

En síntesis, las facultades procesales deben ejercitarse en término, en orden y en precisión.

---

(5) Chioyenda, obra citada, p. 300-1.

(6) Obra citada, p. 353-5.

Y si las partes deben seguir el orden lógico establecido en la ley para la producción de los actos procesales, también el juez, al pronunciar su sentencia, debe seguir también un orden; así, el juez no puede entender en la relación sustancial y decidirla, para luego analizar la procesal, y declararse incompetente, por ejemplo; si se han opuesto diversas excepciones de fondo, considerar primero aquélla que, resuelta en sentido afirmativo, impediría ya al juez entrar en el examen de las otras, y por eso resolver primero sobre la cosa juzgada, si fue opuesta, y luego cualquiera de las otras excepciones o defensas atinentes al derecho de acción o a la relación material.

Sobre este particular, Pallares (7) expresa: "La preclusión es una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene: a) Que el proceso se desarrolle en un orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana, sin sujeción a principio temporal alguno; b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior. Así se logra en nuestro derecho, que la primera parte del proceso esté dedicada a formar la litis, la segunda a ofrecer las pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la sentencia, y la sexta a la vía de apremio. En otras palabras, la preclusión engendra lo que los procesalistas modernos llaman "fases del proceso"; c) Que las partes ejercitan en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no sólo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos. Por ejemplo, la ley no permite que se presenten documentos fundatorios de la demanda después de que ésta ha sido presentada, salvo algunos casos de excepción. Si a una demanda incidental no se acompañan las copias de ley, no es admitida, etc."

##### 5.—COSA JUZGADA Y PRECLUSION.

Por sí misma, la preclusión sólo produce efectos en el proceso en que se produce. Una cosa es la simple preclusión de una cues-

---

(7) Diccionario de Derecho Procesal Civil, p, 503.

ción, que sólo produce efectos dentro del proceso en que se realiza, y otra cosa es la cosa juzgada, que nace con la preclusión de la cuestión de fondo y está destinada a producir sus efectos en procesos futuros, distintos de aquél en que se produjo. Los jurisconsultos modernos (8) están de acuerdo en que la cosa juzgada produce una preclusión máxima, que puede ser de dos categorías: preclusión en el proceso mismo cuando se trata de la cosa juzgada formal, lo que significa que en el proceso ya concluído por sentencia ejecutoria no será posible tratar más las cuestiones resueltas implícita o explícitamente por la ejecutoria; y preclusión si se trata de la cosa juzgada material, que significa que no sólo en el proceso en que se produjo sino fuera de él, en cualquier otro juicio futuro, no será posible tratar más esas cuestiones ya resueltas por la ejecutoria.

A este respecto, Luis Juárez Echegaray (9) dice: "Si la finalidad de la preclusión, es mantener el orden en el proceso, procurando que la actividad de las partes se realice en forma ordenada y procurando evitar al mismo tiempo, el desgaste inútil de la actividad humana y de los órganos jurisdiccionales, bien puede advertirse que todo proceso debe servirse en mayor o menor grado de la preclusión, y que aquel otro proceso dominado por el principio de la libertad debe servirse también como lo observa Chiovenda, de alguna preclusión, o al menos de la "somma preclusiones", que consiste en el paso a cosa juzgada de la sentencia de fondo. De lo contrario, la cosa juzgada sustancial, que quiere vivir precisamente fuera del proceso, y servir para el futuro como de definitiva afirmación de un bien de la vida, no podría lograrse, susceptible siempre de la decisión del juez, de ser impugnada por alguno de los medios permitidos al efecto; de ahí que la cosa juzgada, implique al mismo tiempo por la inmutabilidad de lo resuelto, su indiscutibilidad, y precisamente por aquéllo y ésto; son dos ideas que, en función de la cosa juzgada, armonizan admirablemente; por no haberse usado de los medios concedidos por la ley, para atacar la sentencia o algunos de ellos, o por haberse usado ya todos los permitidos, se opera la preclusión, la máxima preclusión, cuyo

---

(8) Pallares, obra citada, p. 503.

(9) Obra citada, p. 356.

efecto es impedir la renovación de las cuestiones planteadas, y, por tanto, de modificar el contenido de la sentencia: es lo que se llama cosa juzgada formal (devenir definitivo de la sentencia), cuyo inmediato efecto, es la cosa juzgada sustancial, por lo que aquélla es presupuesto indispensable de ésta”.

## 6.—PRECLUSION Y CARGA PROCESAL.

El estudio de la preclusión no puede hacerse separadamente del de la carga procesal, porque si la preclusión tiene por finalidad que los actos procesales se realicen en orden y con precisión dentro de los plazos prudentemente establecidos o fijados por la ley, quiere decir que las cargas deben cumplirse en ese orden, con esa precisión y con toda oportunidad, para que no devenga un perjuicio procesal.

No siempre la noción de carga va aparejada con la noción de ventaja, pues si bien es cierto que con el cumplimiento de una carga puede alcanzarse una ventaja, sin embargo, puede alcanzarse ésta, a veces, sin el cumplimiento de la carga. Así, si el demandado rinde oportunamente sus pruebas, tiene la perspectiva de que se declaren procedentes y probadas sus excepciones, destruyendo las pretensiones del actor, pero también puede obtener una ventaja, con una sentencia favorable sin haber rendido pruebas, si el actor no probó los hechos constitutivos de su acción, tal como lo exigen los artículos 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## 7.—LA PRECLUSION ELASTICA DE LAS DEDUCCIONES.

Las experiencias históricas han demostrado que tan grandes son los inconvenientes que ocasiona la libertad de las deducciones, ésto es, que las partes puedan hacerlas valer en cualquier tiempo, como los que puede acarrear la aplicación del principio de preclusión y eventualidad. Dejar el campo libre al principio de la libertad, implicaría dejar el campo libre también a las tácticas dilatorias, que harían interminable el procedimiento; pero, también, la aplicación del principio de la preclusión, rígidamente, si bien

acarrearla el sacrificar la justicia a la rapidez, sin embargo, se evita que el proceso pueda demorarse con la tardía alegación de deducciones mantenidas en reserva, para sorpresas de última hora. Estas razones son las que se han tenido en consideración para adoptar el principio de la preclusión elástica de las deducciones, que —afirma Luis Juárez Echegaray (10)— es el sistema adoptado por el actual Código Italiano, en el cual se atempera el rigor del principio de la preclusión, y se permite a las partes formular deducciones y presentar pruebas fuera de los plazos procesales establecidos especialmente para ello. Esto es, es una posición intermedia entre esos dos principios, pero se ha considerado conveniente conservar el sistema preclusivo para ciertas cuestiones, y así se ha establecido que todos los medios de defensa han de alegarse desde el principio en los escritos preparatorios, sin que ello obste para que en la primera audiencia de instrucción las partes puedan formular nuevos pedidos y hacer nuevas alegaciones que sean consecuencia directa de las ya formuladas, sobre todo cuando el juez reconoce que responden a fines de justicia. Es lo que podría llamarse “el principio de la adaptabilidad del procedimiento a las exigencias de la causa”.

## 8.—LA PRECLUSION EN NUESTRA LEY PROCESAL CIVIL.

Por cuanto al vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, la preclusión se encuentra reconocida y establecida en su artículo 133, que, a la letra, dice:

“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa”.

Por lo que se refiere al Código Federal de Procedimientos Civiles también vigente, su artículo 288 expresa:

“Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía”.

Con la única diferencia de que el invocado artículo 133 del

---

(10) Obra citada, p. 367.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios expresamente establece que "seguirá el juicio su curso", sin embargo, ambos preceptos reconocen el principio de la preclusión tal como lo hemos estudiado, esto es, como la pérdida, extinción, caducidad o consumación de una facultad procesal no ejercitada dentro del plazo del procedimiento especialmente determinado por la ley, y como impulso del procedimiento, como principio que asegura el pasaje de una etapa a otra del proceso, sin posibilidad de volverse para atrás, dando así firmeza a los actos procesales cumplidos y determinando que ya no podrán ejecutarse aquellos actos que no se realizaron dentro de la etapa respectiva.

Ahora bien; ambos preceptos determinan que se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse "sin necesidad de que se acuse rebeldía". En primer lugar y siguiendo a Luis Juárez Echegaray, estimamos que la palabra "debió" es inapropiada, pues si bien las cargas procesales compelen a las partes a realizar los actos del procedimiento para que no les sobrevenga un perjuicio procesal, sin embargo, las partes tienen libertad para ejecutar o no los respectivos actos del procedimiento, esto es, es potestativo realizarlos o no; si los realizan, no sólo habrán cumplido sus cargas sino que inclusive pueden obtener una ventaja; si no los realizan, su omisión puede acarrearles un perjuicio procesal, una ventaja probable en favor del adversario. Por lo tanto, estimamos que esa palabra "debió" debería cambiarse por la de "pudo", para que los propios preceptos quedaran así: una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, "pudo" ejercitarse.

En segundo lugar, en los mismos preceptos que estamos analizando se incluye la frase "sin necesidad de que se acuse rebeldía" o "sin necesidad de acuse de rebeldía". ¿Qué se entiende por rebeldía?

Chiovenda (11) nos dice que en el curso del proceso, una o ambas partes pueden permanecer inactivas; pero que, además, existen varios grados de inactividad. El demandado puede abstenerse de toda actividad procesal; el actor también puede abstenerse de

---

(11) Obra citada, p. 284.

toda actividad después de iniciar el proceso con la presentación de su escrito de demanda; en estos casos se habla de rebeldía, por lo que puede haber rebeldía del demandante, rebeldía del demandado, y de ambos.

Por otra parte, el actor, el demandado, o ambos, pueden abstenerse de toda actividad después de comparecer en juicio. Entonces, no hay juicio en rebeldía ni se aplican las normas de los juicios en rebeldía; hay inactividad de una o de ambas partes (decimos nosotros). Si es de una parte, el juicio se seguirá a instancias de la otra; si es de ambas, con el transcurso del tiempo (del establecido en la ley) se llegará a la caducidad. "Lo que constituye, pues, la rebeldía o contumacia —agrega Chiovenda— es la falta de comparecencia de una parte en juicio. Una vez que haya comparecido, la parte no podrá ya ser considerada como rebelde en el mismo grado del procedimiento".

Esto quiere decir que en nuestra legislación procesal civil la palabra "rebeldía" se usa, indistintamente, con dos acepciones distintas: como la falta total de comparecencia de una de las partes (el demandado) en el juicio, en cuyo caso el juicio se sigue conforme a las normas de los juicios en rebeldía, consignadas en el Capítulo I del Título Noveno del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, y como inactividad de una de las partes (que ya ha comparecido) dentro del procedimiento. Estimamos que es en este último sentido como está empleada en los artículos 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios y 288 del Código Federal de la materia.

A diferencia del proceso civil italiano, en el que es posible la rebeldía del demandante, aún siendo el iniciador de la litis, si no se persona en la audiencia de instrucción, en nuestro proceso civil, al igual que en el español, no cabe la rebeldía del actor, pues antes del emplazamiento del demandado, debe aquél presentar la demanda, personándose así ante el juez.

El texto de los repetidos artículos 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, presupone que todos

los plazos del procedimiento son perentorios, ya que no exige el acuse de rebeldía para que el juicio siga su curso.

La parte final del repetido artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, determina que "salvo los casos en que la ley disponga otra cosa" se tendrá por perdido el derecho que, dentro de los términos fijados a las partes, debió (o pudo, decimos) ejercitarse. Ignoramos a qué casos se refiere, pues no encontramos ningún precepto, en el mismo Código, que establezca una excepción a la regla general que consigna.

**CAPITULO III**  
**SUSPENSION**

- 9.—Concepto.
- 10.—Suspensión necesaria y facultativa.
- 11.—Efectos jurídicos de la suspensión.
- 12.—Cómputo.
  - A) Iniciación.
  - B) Terminación.
- 13.—La suspensión en nuestra legislación procesal civil.
  - I.—Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.
  - II.—Código Federal de Procedimientos Civiles.
    - a) Plazo.
    - b) Efectos.

## 9.—CONCEPTO.

Hemos dicho que el proceso civil termina, normalmente, con la sentencia y, más bien, con la sentencia que causa ejecutoria y se cumple en sus términos. Pero puede suceder que el proceso no alcance este fin lógico y normal, y se suspenda su curso legal por varias causas.

Así, los jurisconsultos distinguen la suspensión de la interrupción del proceso, y sostienen que son cosas diversas, pero —dice Pallares (1)— es difícil percibir una diferencia sustancial entre ellas. “Parece ser que la distinción radica en que, las causas de la suspensión son, por decirlo así, externas al proceso y consisten en hechos o acontecimientos que se producen fuera del proceso, mientras que las causas de la interrupción son inherentes al proceso mismo y actúan dentro de él. Manuel de la Plaza sostiene que, cuando se trata de interrupción, terminada la causa que la produce, el proceso sólo puede seguirse adelante a petición de parte. En cambio, en los casos de suspensión, no es necesario ese requisito”.

En la Exposición de Motivos del vigente Código Federal de Procedimientos Civiles, se expresa que la suspensión es un estado de paralización de la actividad procesal, que ocurre cuando “el órgano jurisdiccional, por razones de fuerza mayor no está en posibilidad de funcionar, o si alguna de las partes o su representante procesal, sin culpa suya, se encuentra imposibilitado para cuidar de sus intereses en el litigio”, siendo evidente que, en el primer

---

(1) Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 631.

caso, no puede desenvolverse con validez la relación procesal, porque falta el órgano tutelar de la relación y, en el segundo caso, uno de los términos entre los que esa relación se establece. Que "los casos de suspensión se dan cuando existen los términos entre los que se establece la relación procesal; pero alguno de ellos está imposibilitado para atender a su defensa en el juicio" y que, a diferencia de ellos, las causas de interrupción consisten en una ruptura de la relación procesal, cuando, por ejemplo, una de las partes ha desaparecido por muerte o por disolución, según se trate de personas físicas o morales, no pudiéndose reanudar el procedimiento hasta que se presente al juicio el causahabiente de la desaparecida o el representante procesal que cuide de los intereses de una de las partes, si se trata de la muerte de un representante procesal.

Concretando, en la citada Exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se expresa que, en los casos de suspensión del procedimiento, existen los sujetos de la relación procesal, y que, en los casos de interrupción del proceso, esa relación está rota porque falta alguno de sus sujetos.

Goldschmidt (2) sostiene que una de las tres formas de paralización del proceso (las otras dos son la interrupción y la paralización en sentido estricto), la constituye la llamada suspensión y que se verifica por decreto judicial. Que la suspensión debe ser decretada de oficio, como en el caso de que la prestación que se reclame necesite la aprobación previa de algún órgano u organismo del Estado, y a instancia de parte, cuando para la resolución del proceso se plantee, con carácter prejudicial, una cuestión matrimonial o de estado familiar. Que puede también decretarse de oficio la suspensión, como cuando una de las partes se halle en tiempo de guerra cumpliendo el servicio militar.

Como se vé, lamentablemente, el ilustre tratadista alemán nos dá un concepto de la suspensión, refiriéndose tan sólo a que es una de las tres formas de paralización del procedimiento y, al tratar de la interrupción, se limita a exponer los casos en que se produce, que son los mismos a que se refiere la Exposición de Motivos de nuestro vigente Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

(2) Derecho Procesal Civil, p. 373-4.

Otros tratadistas estudian la suspensión sólo referida a los términos o plazos del procedimiento, cuestión que tratamos en el primer Capítulo de este trabajo, careciendo así de relevancia a nuestro objeto.

Contrariamente a lo que sostiene Pallares (3), estimamos que la distinción entre suspensión e interrupción, no radica en que las causas de la suspensión son externas al proceso, mientras que las causas de la interrupción son inherentes al proceso mismo y actúan dentro de él, porque, en primer lugar, no es cierto que las causas de la suspensión siempre sean externas al proceso, ya que, por ejemplo, en los casos de suspensión facultativa del proceso, ésto es, cuando las partes de común acuerdo solicitan y obtienen del juez, la paralización del proceso, es evidente que la causa de la paralización no es exterior al proceso, sino inmanente; y, en segundo lugar, porque no siempre las causas de interrupción son inherentes al proceso mismo y actúan dentro de él, puesto que, por ejemplo, en los casos de incompetencia sobrevenida del juez, el proceso no se interrumpe propiamente, puesto que los autos se envían a la jurisdicción que resulte competente por virtud del cambio sobrevenido.

Nos inclinamos con los jurisconsultos que sostienen que es difícil percibir una diferencia sustancial entre suspensión e interrupción del procedimiento, pues sin que exista una diferencia específica, tienen de común la paralización temporal del procedimiento, que dura mientras exista la causa, bien de suspensión bien de interrupción, sin que tenga mayor relevancia que se necesite o nó la petición de las partes o de alguna de ellas o la notificación personal o no para que se reanude el procedimiento una vez que ha desaparecido o cesado la causa de la paralización.

## 10.—SUSPENSION NECESARIA Y FACULTATIVA.

Manuel de la Plaza (4) sostiene que la suspensión puede ser necesaria o facultativa; que la necesaria siempre se debe a causas extrañas al proceso y cabe clasificar a éstas en físicas, lógicas y

---

(3) Obra citada, p. 631.

(4) Derecho Procesal Civil Español, p. p. 432-3.

jurídicas. Entre las primeras figuran las guerras, las revoluciones, los terremotos, etc., en que los tribunales suspenden sus labores por fuerza mayor reconocida por ley o decreto.

La suspensión por impedimento lógico tiene lugar en las llamadas cuestiones prejudiciales y cuando por virtud de la denuncia de un delito, el juez civil suspende el trámite del proceso hasta en tanto la jurisdicción penal resuelva sobre la existencia de aquél; y que también tiene lugar en las cuestiones de competencia tanto por declinatoria como por inhibitoria.

La suspensión por impedimento jurídico tiene lugar cuando "no existiendo obstáculo legal y físico para ello, se estima oportuno que el proceso se detenga para que pueda desenvolverse en mejores condiciones" y, el citado tratadista, pone como ejemplo el caso de evicción, en que se denuncia el pleito al obligado (vendedor) para que preste garantía real. Respecto a dicho ejemplo, agrega Pallares en su obra citada, que no se trata de un caso ni de suspensión ni de interrupción, sino de un trámite del procedimiento que consiste en traer a juicio al vendedor.

Agrega Manuel de la Plaza, que la suspensión facultativa es aquélla que tiene lugar cuando las partes así lo acuerdan o el juez así lo ordena, a fin de poder pronunciar una sentencia con mejor conocimiento de causa. Y cita como ejemplo el caso en que el juez manda realizar otras diligencias probatorias para mejor proveer, después de concluído el término probatorio. Pallares critica el ejemplo expresando que no se trata de una verdadera suspensión del procedimiento, sino de la ampliación del plazo para pronunciar sentencia hasta que las pruebas no se desahoguen.

Por su parte, Pallares (5) sostiene que la verdadera suspensión tiene lugar cuando las partes de común acuerdo solicitan y obtienen del juez, la paralización del proceso, pero que en este caso es evidente que la causa de la paralización no es exterior al proceso, sino inmanente, "lo que demuestra que son discutibles las características que atribuyen los jurisconsultos a la suspensión y por las cuales quieren diferenciarla de la interrupción".

---

(5) Obra citada, p. 632.

Por su parte, Chiovenda (6) sostiene que la suspensión del proceso, por resolución procesal o por causas diversas, se da:

a) Cuando la autoridad que conozca de la demanda de regulación de competencia ordene la suspensión de las causas.

b) Cuando se haya suscitado la excepción de incompetencia de la autoridad judicial en vía extraordinaria.

c) Con la comunicación de la recusación al juez recusado.

d) En caso de suspensión de causa ordenada por el juez, porque una sentencia invocada ante él haya sido impugnada en revisión o con la oposición de un tercero.

e) En caso de suspensión de causa, porque esté pendiente una causa prejudicial.

f) Por cesar la función jurisdiccional, en caso de guerra, calamidad pública, etc.

“En estos casos, sin embargo —continúa Chiovenda—, la suspensión de la relación procesal no tiene siempre la misma importancia: en los casos de las letras a, b, c, más bien que de una suspensión del proceso, se trata de la apertura de una fase distinta del mismo proceso, la cual tiene efecto suspensivo sólo en cuanto que debe acabarse antes de que se produzcan otros. Esto tiene importancia, en cuanto que en dichos casos es posible que el proceso se extinga por inactividad de las partes, incluso durante el estado de suspensión, si está dominado por el impulso de parte”.

Lo que Chiovenda llama suspensión del proceso por resolución procesal o por causas diversas, no es más que la suspensión necesaria (según la terminología de Manuel de la Plaza) o por disposición de la ley, si bien mediante resolución judicial, porque en los casos a que se refiere, se suspende el curso del principal, hasta en tanto desaparezca la causa de la paralización del proceso. Así, conforme a los artículos 79 y 744 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se sustancian en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal; el artículo 124

---

(6) Instituciones de Derecho Procesal Civil, T. III, p. 328.

del Código Italiano determina que la recusación suspende el curso del juicio principal, hasta que se decida el incidente, etc.

En nuestra legislación procesal civil, como lo analizaremos seguidamente, también existen preceptos que expresamente ordenan la suspensión del proceso en lo principal, en tanto se sustancia la causa de su paralización, al igual que en las legislaciones española e italiana.

## 11.—EFECTOS JURIDICOS DE LA SUSPENSION.

En el período de suspensión la relación procesal debe considerarse como no existente (7), si bien el acto constitutivo conserva su efecto negativo, a saber, impedir la constitución de una nueva relación (litispendencia). En consecuencia:

a) La actividad de las partes o de los órganos jurisdiccionales es nula durante el período de suspensión, pues no puede pertenecer a una relación que, de momento, no existe.

b) La inactividad de las partes y de los órganos jurisdiccionales, durante el período de suspensión, carece igualmente de consecuencias. Por lo tanto, no puede haber caducidad o perención de la instancia en un proceso en estado de suspensión.

Goldschmidt (8) expresa que la suspensión del procedimiento produce los efectos siguientes:

1) Interrupción de toda clase de plazos que estén en curso, incluso los perentorios, y al finalizar la interrupción empiezan a contarse de nuevo desde su principio.

2) Los actos que realice una de las partes con relación a la cuestión principal, es decir, que no atañen a la suspensión, se deben rechazar como inadmisibles si se trata de actos de postulación (por ejemplo, recursos), y no no deben ser atendidos si se trata de actos constitutivos (por ejemplo, citaciones).

3) Los actos judiciales llevados a cabo durante la suspen-

---

(7) Chiovenda, obra citada, T. III, p. 325.

(8) Obra citada, p. 372-3.

sión, son impugnables por medio del recurso de casación, si se trata de sentencias, o mediante acción de nulidad.

4) Después de verificada la suspensión, no es posible publicar (ni notificar) resolución alguna.

Durante la suspensión —dice Alsina (9)— no pueden ejecutarse actos procesales válidos, salvo los que tengan por objeto una medida precautoria.

Al parecer, la mayoría de los jurisconsultos, si es que no la totalidad de ellos, coinciden en que los actos ejecutados durante el período de suspensión, son nulos, corriente que recogió nuestra legislación, como veremos más adelante.

## 12.—COMPUTO.

Como el estado de suspensión es una anomalía en el juicio, es necesario que con toda exactitud se precisen sus términos inicial y final, especialmente para el efecto de determinar cuáles actos son ineficaces.

### A) INICIACION.

El momento en que la suspensión se inicia varía según las circunstancias. Si el órgano jurisdiccional no puede funcionar por causas de fuerza mayor, por ejemplo por virtud de un terremoto que haya destruído el edificio que ocupa, es claro que la relación procesal se suspende ipso jure, sin necesidad de declaración judicial; por el contrario, si la suspensión de la relación procesal ocurre con motivo de una cuestión de orden penal, por ejemplo, cuyo resultado pueda tener trascendencia en el proceso civil, es claro que se necesitará de una declaración judicial para que el estado de suspensión empiece a producir efectos.

### B) TERMINACION.

La suspensión termina:

---

(9) Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. I, p. 257.

1) Cuando cesan los hechos que la determinaron; por ejemplo, cuando se ha resuelto la cuestión penal relacionada con el proceso civil.

2) Con la asunción del proceso.

3) Cuando así se decreta por auto del tribunal, que puede dictarse de oficio o a instancia de parte.

Ahora bien, ¿es necesaria la declaración judicial tanto para que exista y produzca efectos el estado de suspensión, como para que se reanude el procedimiento cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión?. Estimamos que el problema se resuelve según las causas que provocan el estado de suspensión y que las soluciones pueden ser diversas según las diferentes legislaciones. Por ejemplo, como decíamos, en caso de un terremoto que impide el funcionamiento del tribunal, la suspensión produce sus efectos ipso jure con declaración judicial o sin ella, si bien, como se expresa en nuestra legislación procesal federal, el estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio (Art. 367), para que obre constancia —digamos— en el expediente relativo al juicio, pero es inconcuso que el estado de suspensión se produce, no por la declaración judicial, que necesariamente será posterior al terremoto, porque no se puede prever tal circunstancia, sino por el hecho mismo del fenómeno de la naturaleza. Por el contrario, en caso de suspensión del procedimiento por causa de una cuestión penal relacionada con la civil, será necesario que se declare judicialmente el estado de suspensión, para que comience a surtir sus efectos.

Por cuanto a la reanudación del procedimiento una vez desaparecida la causa de la suspensión, estimamos que la cuestión debe resolverse a la luz de la legislación respectiva. Así, el artículo 367 de nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles establece que de oficio o a instancia de parte se hará la declaración judicial que ordene la reanudación del procedimiento.

### 13.—LA SUSPENSION EN NUESTRA LEGISLACION PROCE-SAL CIVIL.

#### I.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS.

##### A) CASOS EN QUE TIENE LUGAR.

La suspensión del procedimiento tiene lugar, conforme a la fracción X del artículo 137 Bis, en los siguientes casos: "a).—Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar; b).—En los casos que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa, por el mismo juez o por otras autoridades; c).—Cuando se prueba ante el juez, en incidente, que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; d).—En los demás casos previstos por la ley".

Los casos previstos en los incisos a), b) y c) de dicha fracción X del artículo 137 Bis, corresponden a los casos de suspensión necesaria del proceso debidos a causas físicas, lógicas y jurídicas, respectivamente, siguiendo a Manuel de la Plaza.

Dentro del inciso d) de la misma fracción X, estimamos que caben los siguientes casos: a).—Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, en los que sólo se suspenden las actuaciones en el principal, pero continúan las relativas al incidente (artículo 36). b).—En los casos de competencia, por declinatoria o por inhibitoria, en los que, recibido o expedido el oficio inhibitorio, los jueces contendientes deben suspender sus respectivos procedimientos, hasta en tanto el tribunal de competencia decida en quién radica la jurisdicción (artículo 168). c).—Por recusación interpuesta; entre tanto se califica o decide, suspende la jurisdicción del juez o tribunal, sin perjuicio de que prosiga la sección de ejecución (artículo 180). d).—Cuando se admite el recurso de apelación en ambos efectos (artículo 702). e).—Cuando las partes de común acuerdo solicitan y obtienen del juez la paralización del proceso, que, si bien no está autorizada en nuestra legislación, en la práctica la admiten los tribunales, con flagrante violación, a juicio nuestro, del artículo 55. f).—En los ca-

sos de suspensión provisional y definitiva concedida en el juicio de amparo promovido contra actos verificados en el procedimiento civil.

En todos los casos referidos, es indiscutible que se produce una paralización del proceso hasta en tanto desaparezca la causa que la produjo, en la inteligencia de que los actos procesales que se realicen dentro de ese período de paralización temporal del proceso, o suspensivo, son nulos de pleno derecho, pues la actividad de las partes o la de los órganos jurisdiccionales no puede pertenecer a una relación que, de momento, no existe. Desde luego, precisa hacer notar que nuestro Código para el Distrito no establece expresamente la nulidad de los actos procesales verificados durante el período de suspensión.

Por último, cabe agregar que, contra toda técnica jurídica, las disposiciones legales relativas a la suspensión del procedimiento, se encuentran involucradas dentro de la reglamentación de la "caducidad", sin que se justifique por el hecho de que los casos de suspensión del proceso provocan la interrupción de la caducidad de la instancia.

## II.—CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, en el Capítulo I de su Título Tercero, expresamente reglamenta la suspensión como paralización de la actividad procesal, que ocurre cuando "el órgano jurisdiccional, por razones de fuerza mayor no está en posibilidad de funcionar, o si alguna de las partes o su representante procesal, sin culpa suya, se encuentra imposibilitado para cuidar de sus intereses en el litigio" (12), o en los casos en que especialmente lo ordene así la ley, y cuando el dictado de una decisión está subordinado a la existencia de una resolución que ha de pronunciarse en negocio diverso.

Así, su artículo 365 establece: "El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por

---

(12) Exposición de Motivos.

un caso de fuerza mayor y cuando alguna de las partes o su representante procesal en su caso sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella”.

Siguiendo a Manuel de la Plaza, el precepto que se acaba de transcribir se refiere a casos de suspensión necesaria, que provocan la paralización del procedimiento desde que ocurre el hecho suspensivo y hasta que éste haya desaparecido, y hay que hacer notar que los efectos de la suspensión se surten de pleno derecho, ipso jure, con declaración judicial o sin ella, lo que no impide que después de ocurrida la causa de la suspensión pueda hacerse constar en el expediente del juicio, de oficio o a instancia de parte, el estado de suspensión del proceso.

El artículo 366 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles determina: “El proceso se suspenderá cuando no puede pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley”.

Como se expresa en la Exposición de Motivos, en el transcrito artículo 366 se han previsto otros motivos de suspensión, de orden puramente técnico, que se refieren a aquellos casos en que no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio (como cuando la iniciación o la continuación de un proceso civil está subordinada a la resolución de una cuestión del orden penal) y a los casos en que especialmente lo ordene así la ley. Estimamos que dentro de estos últimos se encuentran los mismos referidos en el párrafo anterior, que aquí limitaremos a enunciarlos: a) Los de competencia, por inhibitoria o por declinatoria; b) Los de recusación con causa; c) Los incidentes de nulidad de actuaciones, cuando son de previo y especial pronunciamiento; d) La apelación en ambos efectos; e) La suspensión facultativa del proceso; y f) Las suspensiones provisional y definitiva concedida en el juicio de amparo promovido contra actos verificados en el proceso civil. Los casos de la a) a la d) se encuentran previstos en los artículos 38, 49, 359 y 233, respectivamente, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A).—**PLAZO.**—Como la suspensión es un mal necesario en el desenvolvimiento procesal, debe desaparecer en el más breve plazo posible y es por ello que el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su segundo párrafo, determina que si el representante fuera un procurador, la suspensión no puede prolongarse por más de un mes y que, si pasado este plazo subsiste la causa, seguirá el proceso su curso, siendo a perjuicio de la parte si no promueve a su representación en el juicio.)

Es claro que el plazo de un mes se refiere solamente a los casos en que el proceso se suspende cuando el representante procesal de una de las partes, sin culpa suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Por lo tanto, cuando el proceso se suspende por cualquier otra causa (cuando alguna de las partes sin culpa suya se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender a sus intereses en el litigio, cuando no puede pronunciarse la decisión sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especialmente determinado por la ley), entonces la suspensión se prolonga hasta que hayan desaparecido las causas que la motivaron; así, por ejemplo, el estado de suspensión del proceso, en el principal, en los casos de recusación o de competencia, se prolongará hasta que el Superior califique o decida la causa de la recusación interpuesta o resuelva en qué juez radica la jurisdicción.

El artículo 368 in fine del repetido Código Federal de Procedimientos Civiles, determina que el tiempo (plazo) de la suspensión no se computa en ningún término (plazo), lo que no podía ser de otra manera, pues los plazos del procedimiento se conceden para el ejercicio de un derecho, con una amplitud proporcional a la importancia de su objeto, y si el proceso se suspende, lógico es que el plazo de la suspensión no se compute en ningún plazo del procedimiento, pues se restringiría el plazo que la ley concede al interesado.

Como expresamos anteriormente, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, sólomente en la Fracción X de su artículo 137 Bis expresamente se establece que la suspensión del proceso produce la interrupción del tér-

mino (plazo) de la caducidad, esto es, el plazo de la suspensión no se computa dentro del plazo de la caducidad y, aun cuando el propio Código no contiene otras disposiciones sobre la interrupción de los plazos del procedimiento, estimamos que el plazo de la suspensión no se computa en ninguno, al igual que como lo establece expresamente el Código Federal de la materia.

B).—*EFFECTOS*.—Respecto de las partes, si existe un estado de suspensión, la consecuencia normal es, como en todo caso de violación de leyes prohibitivas, según lo dispone el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su primer párrafo, la nulidad de lo actuado durante la suspensión, excepción hecha de las medidas urgentes o de aseguramiento, ya que, por su especial naturaleza, no es requisito la posibilidad actual de defensa de la contraparte, ya que se decretan sin previa audiencia suya.

Precisa aclarar que en el precepto que se comenta, se emplea el vocablo “ineficaz” como sinónimo de “nulidad” y hacemos referencia a ello, porque más adelante trataremos de establecer una distinción entre “actos ineficaces” y “actos nulos”.

Y esa nulidad es de pleno derecho, porque no es necesario pedir ni declararla el tribunal.

Respecto de los actos ejecutados ante tribunal diverso del que conozca del negocio, el propio artículo 368 del Código Federal, en su segundo párrafo, dispone que son eficaces los actos ejecutados durante la suspensión “a no ser que la suspensión se deba a imposibilidad de las partes para cuidar de sus intereses en el litigio, pues es evidente que entonces existe la misma imposibilidad cualquiera que sea el tribunal de que se trate” (13).

---

(13) Exposición de Motivos.

## CAPITULO IV

### INTERRUPCION

- 14.—Ruptura de la relación procesal.
- 15.—Casos que interrumpen el proceso.
- 16.—Plazo de la interrupción.
- 17.—Nulidad de los actos procesales.
- 18.—La interrupción en nuestra ley procesal civil.
  - I. Código Federal de Procedimientos Civiles.
    - A.—Casos en que se interrumpe el proceso.
    - B.—Plazo de la interrupción.
    - C.—Efectos de la interrupción.
  - II. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.

#### 14.—RUPTURA DE LA RELACION PROCESAL.

En el Capítulo anterior decíamos que la interrupción es una de las anormalidades en el desenvolvimiento de la relación procesal, que, al igual que la suspensión, provoca la paralización del proceso; que algunos tratadistas distinguen la suspensión de la interrupción y sostienen que son diversas; y que nos inclinamos con los jurisconsultos que sostienen que es difícil percibir una diferencia sustancial entre ellas, pues, sin que exista una diferencia específica, tienen de común la paralización temporal del procedimiento mientras exista la causa bien de la suspensión bien de la interrupción del proceso.

En la Exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, se expresa: "Los casos de suspensión se dan cuando existen los términos entre los que se establece la relación procesal; pero alguno de ellos está imposibilitado para atender a su defensa en el juicio. Pueden presentarse anomalías de especie diversa en el desenvolvimiento procesal; tales son las tratadas en el capítulo que se comenta; consisten éstas en una ruptura de la relación procesal, pues a diferencia de los casos de suspensión en que las partes litigantes existen, sólo que colocada alguna en imposibilidad de defenderse, en estos otros casos una de las partes, en el sentido sustantivo o procesal, ha desaparecido, por muerte o extinción de otra especie, según se trate de personas físicas o morales. Se presenta entonces una verdadera interrupción en el curso del desenvolvimiento de la relación procesal, que no puede reanudarse sino hasta que se constituye una nueva parte, la causahabiente, a título universal o singular,

de la desaparecida, o hasta que procesalmente se constituye la nueva parte encargada de cuidar de la defensa, dentro del juicio, de los intereses litigiosos, si se trata de muerte del representante procesal”.

El jurisconsulto Jané Japiot, en su obra *Traité Elementaire de Procedure Civile et Commerciale*, pág. 545 (1), dice, con respecto a la interrupción del proceso, lo siguiente: “la instancia es interrumpida, cuando las partes o sus representantes están en la imposibilidad de realizar ningún acto jurídico, como consecuencia de un acontecimiento que modifica su situación personal en la medida que ese acontecimiento no haya terminado. Hay entonces solución de continuidad: la instancia debe ser formalmente renovada. Esta renovación puede ser voluntaria o forzosa, y en este último caso da nacimiento a una cuestión incidental. Hay lugar a la renovación de la instancia en el caso de fallecimiento de una de las partes, y la constitución de un nuevo procurador judicial, y cuando el oficial ministerial cesa en sus funciones: en los dos casos se produce la interrupción de la instancia, en los casos es necesario volverla a poner en término”.

Chiovenda (2) distingue la interrupción de derecho, de la interrupción en virtud de notificación. La relación procesal se interrumpe de derecho —dice— cuando ocurre la muerte o el cambio de estado de una de las partes, o la cesación de la calidad en virtud de la cual debía comparecer en juicio, si tales causas ocurren antes de la audiencia (en el procedimiento italiano). La relación procesal se interrumpe en virtud de notificación, cuando después de haberse constituido los procuradores, ocurre la muerte o el cambio de estado, de una de las partes, o la cesación de la calidad en virtud de la cual debía comparecer en juicio, si el hecho se comunica a la parte contraria inclusive en la audiencia, pero antes que la causa esté conclusa para sentencia.

## 15.—CASOS QUE INTERRUMPEN EL PROCESO.

Los jurisconsultos consideran como casos de interrupción de la relación procesal, los siguientes:

---

(1) Citado por Eduardo Pallares, *Derecho Procesal Civil*, p. 131.

(2) *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vol. III, p. 326-7.

a) *INCOMPETENCIA SOBREVENIDA DEL JUEZ.*—“Respecto de ella cabe decir, que el proceso no se interrumpe propiamente, puesto que los autos se envían a la jurisdicción que resulte competente por virtud del cambio sobrevenido. Sólo en el caso de que no haya tribunal que pueda conocer del litigio, podrá decirse justamente que éste queda interrumpido” (3).

b) *MUERTE O EXTINCION DE UNA DE LAS PARTES.*—“Si fallece alguna de las partes, en cuyo caso desaparece la capacidad procesal, se produce una interrupción del procedimiento hasta la asunción del proceso por los sucesores, generalmente los herederos” (4). También se interrumpe el proceso por la extinción de una de las partes, si se trata de una persona moral. Lo mismo sucede cuando se trata de la muerte del representante procesal de una de las partes. En todos estos casos se presenta una verdadera interrupción en el curso del desenvolvimiento de la relación procesal, que no puede reanudarse sino hasta que se constituya una nueva parte, la causahabiente, a título universal o singular, de la desaparecida, o hasta que procesalmente se constituya el nuevo representante procesal.

No tiene lugar la interrupción del procedimiento cuando la persona fallecida estuviere representada por un apoderado procesal, ya que si bien el mandato termina con la muerte del mandante, sin embargo, el mandatario está obligado a continuar en el ejercicio del poder hasta que se persone, en el juicio, el representante legal de la sucesión del fallecido, que generalmente es el albacea. La doctrina extranjera contempla la posibilidad de que a instancias del mandatario o de su contraparte, el tribunal puede decretar la suspensión, entre tanto se provee la designación del representante del desaparecido (5).

c) *PERDIDA DE LA CAPACIDAD PROCESAL Y CESACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PARTE.*—Hay pérdida de la capacidad procesal, por ejemplo, si el demandado es declarado en estado de quiebra o el actor pierde el uso de la razón; en el primer caso, la interrupción durará hasta que el sín-

---

(3) Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 632.

(4) Goldschmidt, Derecho Procesal Civil, p. 366.

(5) Goldschmidt, obra citada, p. 368.

dico entre en funciones y, en el segundo, hasta que se nombre tutor al demente. Hay cesación del representante legal de una parte, cuando, por ejemplo, el tutor de un menor de edad cesa en su función por cualquier causa; la interrupción durará hasta que se nombre nuevo tutor al menor, pues en este caso desaparece la capacidad procesal, de la que carece el menor y que, al igual que en los otros casos que se comentan, es necesaria para ser parte en un proceso.

Si, por el contrario, durante el procedimiento uno de los litigantes adquiere la capacidad para ser parte, entonces se traspassa a ella el proceso en el estado en que se encuentre y sin interrupción. Es, por ejemplo, el caso del menor que adquiere la mayoría de edad y, por consiguiente, la capacidad procesal para ser parte, durante el transcurso del proceso.

d) *CUANDO EL JUEZ ES RECUSADO*.—El caso es citado y al mismo tiempo criticado por Pallares (6), pues en esta especie el juicio queda en suspenso en lo principal, pero el proceso propiamente no se interrumpe ni se suspende, puesto que la tramitación de la recusación forma parte del procedimiento.

e) Algunos jurisconsultos sostienen que también se interrumpe el procedimiento cuando termina el poder del procurador judicial, pero esta doctrina carece de fundamentos legales en el derecho mexicano.

f) Goldschmidt cita también como caso de paralización del proceso, el de paralización de la actividad del tribunal, a causa de guerra, disturbios interiores, epidemias o acontecimientos semejantes; esta paralización dura lo que el suceso que la motive. Estimamos que este caso es, más bien, de suspensión necesaria del procedimiento, motivada por una causa física, siguiendo a Manuel de la Plaza.

## 16.—PLAZO DE LA INTERRUPCION.

Como la interrupción del curso del procedimiento es, al igual que la suspensión, una anomalía en el juicio, es necesario que se

---

(6) Derecho Procesal Civil, p. 132, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 302.

precisen sus términos inicial y final, especialmente para determinar cuáles actos son ineficaces.

A) *INICIACION*.—La interrupción del procedimiento se inicia en el momento en que ocurre la causa o el hecho que la produce. Si, por ejemplo, es debida a la muerte de una de las partes, el hecho mismo del fallecimiento marcará el comienzo de la interrupción del procedimiento, sin necesidad de declaración judicial.

B) *TERMINACION*.—La interrupción termina (7):

a.—Cuando cesan los hechos que la determinaron; por ejemplo, cuando se nombra tutor al actor que devino demente.

b'.—Cuando así se decreta por auto del tribunal, que puede dictarse de oficio o a instancia de parte. Por ejemplo, cuando ha transcurrido el plazo fijado a la parte para que nombre al sustituto de su representante procesal desaparecido.

## 17.—NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES.

La interrupción del procedimiento produce los mismos efectos jurídicos que el estado de suspensión del proceso. Esto es, en el período de interrupción, la relación procesal debe considerarse como no existente, si bien el acto constitutivo conserva su efecto negativo o sea impedir la constitución de una nueva relación (Chiovenda). En consecuencia:

a) La actividad de las partes o de los órganos jurisdiccionales es nula durante el período de interrupción.

b) La inactividad de las partes y de los órganos jurisdiccionales, durante el período de interrupción, carece igualmente, de consecuencias. Por lo tanto, no puede haber caducidad de la instancia en un proceso interrumpido.

c) Todos los plazos que estén en curso se interrumpen, incluso los perentorios, y al finalizar el estado de interrupción, empiezan a contarse de nuevo desde su principio, como en la le-

---

(7) Goldschmidt, obra citada, p. 374.

gislación alemana, o los días transcurridos se descuentan al reabrirse el plazo, como en el derecho argentino y en el mexicano.

## 18.—LA INTERRUPCION EN NUESTRA LEY PROCESAL CIVIL.

### I. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, reglamenta la interrupción del procedimiento, en la siguiente forma:

A.—*CASOS EN QUE SE INTERRUMPE EL PROCESO.*—El artículo 369 establece: “El proceso se interrumpe cuando muere o se extingue, antes de la audiencia final del negocio, una de las partes. También se interrumpe cuando muere el representante procesal de una parte, antes de la audiencia final del negocio”.

Por lo tanto, nuestra legislación procesal sólo determina como causas que interrumpen el curso del procedimiento, la muerte o extinción de alguna de las partes, según se trate de personas físicas o morales, y la muerte del representante procesal de una de ellas, que no puede ser otro que el procurador con facultades de mandatario judicial, siempre que ocurran antes de la audiencia final del juicio.

B.—*PLAZO DE LA INTERRUPCION.*—Conforme al artículo 370 del mismo Código Federal de Procedimientos Civiles, en caso de muerte o extinción de una de las partes, antes de la audiencia final del juicio, la interrupción durará el tiempo indispensable para que se apersona, en el juicio, el causahabiente de la desaparecida o su representante. La disposición legal de referencia se fundamenta en que el Estado tiene interés que los juicios no se prolonguen indefinidamente y, por ello, determina que el plazo de la suspensión será el estrictamente indispensable para que se apersona, en el juicio, el causahabiente de la desaparecida o su representante, según se trate de persona moral o física. Y la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión, conforme al artículo 371 del mismo ordenamiento adjetivo.

En el segundo párrafo del artículo 370, que se comenta, se establece que cuando muere el representante procesal de una parte, antes de la audiencia final del juicio, la interrupción durará el tiempo necesario para que la parte que ha quedado sin representación procesal provea a su substitución. Desde luego, será el juez el que fijará el plazo dentro del cual la parte interesada podrá proveer a la substitución de su representante procesal que ha muerto, conforme a la segunda parte del artículo 371 del mismo Código Federal de Procedimientos Civiles, que preceptúa que, transcurrido el término (plazo, decimos nosotros) señalado por el tribunal para tal fin, cesa la interrupción a perjuicio de la parte si no se provee a su representación en el juicio.

C.—*EFECTOS DE LA INTERRUPCION*.—El artículo 372 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que es aplicable, al caso de interrupción, lo dispuesto por su artículo 368, por lo que:

a') Respecto a las partes, todo acto procesal verificado durante el período de interrupción, es nulo, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad, esto es, la nulidad es de pleno derecho, excepción hecha de las medidas urgentes y de aseguramiento, ya que, como dijimos en el Capítulo anterior, por su especial naturaleza, no es requisito la posibilidad actual de defensa de la contraparte, puesto que se decretan sin previa audiencia suya.

b') Respecto de los actos ejecutados ante tribunal diverso del que conozca del negocio, son nulos también los actos ejecutados durante la interrupción, pues es evidente que entonces existe la misma causa de paralización del proceso, cualquiera que sea el tribunal de que se trate.

c') Al igual que el período de suspensión del proceso, el lapso de la interrupción no se computa en ningún plazo procesal, lo que no podía ser de otra manera, pues, como lo expresamos también en el Capítulo precedente, los plazos del procedimiento se conceden para el ejercicio de un derecho, con una amplitud proporcional a la importancia de su objeto, y si el proceso se interrumpe, lógico es que el plazo de la interrupción no se compute en ningún plazo procesal, pues se restringiría el que la ley concede al interesado.

## II. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios no reglamenta expresamente la interrupción de la relación procesal. Sin embargo, en la práctica, los procesos se interrumpen por las mismas causas reglamentadas por el Código Federal de la materia, ya que, por una parte, conforme al artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, para ser parte en juicio se necesita tener capacidad para ello y la tiene toda persona —física o moral— que tenga capacidad jurídica, o sea, capacidad para ser sujeto de una relación procesal (8) y, por otra, en los términos de su artículo 45, por los que no sean capaces, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad con arreglo a derecho.

Por lo tanto, en los casos en que una parte devenga incapaz durante el procedimiento, bien sea porque pierda la razón o porque muera su legítimo representante o quien deba suplir su incapacidad conforme a derecho, es claro que el proceso se interrumpirá hasta que se provea de representante legal al incapacitado, bajo la sanción de nulidad de todos los actos procesales que se realicen durante el período de la interrupción.

Igualmente, se interrumpirá el procedimiento, en caso de que muera una de las partes o su procurador, y el proceso no se reanudará sino hasta que se apersona en el juicio el legítimo representante de la sucesión de la parte desaparecida, que lo es generalmente el albacea, o provea a la designación de nuevo procurador dentro del plazo que al efecto señale el juez.

De allí se sigue que, si bien la interrupción no se encuentra expresamente reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, sí, por el contrario, contiene normas imperativas cuya inobservancia acarrea la nulidad de los actos procesales que se ejecuten contraviniéndolas.

---

(8) De Pina y Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, p. 196-7.

## CAPITULO V

### PERENCION DE LA INSTANCIA

- 19.—Antecedentes.
- 20.—Concepto.
- 21.—Fundamentos en que descansa la caducidad.
- 22.—Perención y desistimiento.
- 23.—Prescripción y caducidad.
- 24.—Plazo de la caducidad.
- 25.—Interrupción de la caducidad.
- 26.—Efectos de la caducidad y otros principios.

## 19.—ANTECEDENTES.

La perención o caducidad de la instancia existió desde el derecho romano. Mattiroló (1) explica este hecho en la siguiente forma: "En Roma, durante el período del *ordo iudiciarium per formulas*, los juicios se distinguían en juicio legitima y juicio *quae imperium continetur*. Eran legitima aquellos juicios que se entablaban únicamente entre ciudadanos romanos, en Roma o en la periferia de un contorno de sus muros, y en los cuales las partes eran remitidas por la fórmula ante un solo Juez o ante los recuperadores. Todos los demás juicios eran *imperio continentia*, y así se denominaban para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la duración del poder del Magistrado que los había ordenado... Al cesar el poder del Magistrado que había ordenado el juicio, decaía también el procedimiento que en aquél momento no estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho; el actor podía recurrir al nuevo Magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y para el mismo objeto. En cambio, ningún límite se prefijaba a la duración de la judicial legitima, por lo que respecto de éstos la instancia correspondiente se conservaba hasta que el Juez hubiese pronunciado sentencia. A este principio introdujo una importante excepción la ley Julia judicialia, que estableció para la duración de las instancias judiciales un término de 18 meses, a partir del día en que la instancia se había iniciado. Transcurrido ese término sin que aquella hubiera terminado por sentencia del Juez, la instancia, por regla general, se extinguía de pleno derecho, pero a diferencia de lo

---

(1) Citado por Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 94.

que acontecía en los judicia imperia continentia no podía ser ya reproducida luego, porque con la caducidad de la instancia se efectuaba la extinción del correspondiente derecho”.

Cuando desapareció el sistema formulario, todos los juicios se seguían ante los magistrados, pero como su nombramiento era de por vida, desapareció la primera causa de la caducidad, y la *litis contestatio* perpetuaba la acción, por regla general, por lo cual los juicios se prolongaban indefinidamente sin temor a la caducidad, lo que acarreó graves inconvenientes. En el año 1530 el Emperador Justiniano dictó la famosa *Lex Properandum*, con la que acabó con esos males. Dice así: “Temeroso de que los procesos se hagan casi eternos, y para que no sobrepasen la vida humana (como ya anteriormente nuestra ley ha fijado para la decisión de los negocios criminales dos años, y como los civiles son más numerosos y frecuentemente dan origen a los primeros), nos ha parecido necesario para apresurar su tramitación, establecer en todo el Universo la presente ley que no será restringida en ningún caso y en ningún lugar: 1o.—Es por causa de ello por lo que ordenamos que todos los procesos intentados, sea sobre bienes, sea cual fuere su valor, sobre acciones personales, sobre los derechos de las ciudades y de los particulares, sobre la posesión, la servidumbre, etc.... se terminan en el espacio de tres años a contar de la *litis contestatam*....”

“El orador del Tribunal francés, dijo: “La perención es un medio adoptado por el derecho para impedir que los litigios entre los particulares se eternicen y mantengan entre ellos las divisiones, los odios, las discusiones que es su efecto común, “*ne lites fiant pene inmortales*, decía el Emperador Justiniano en la *Ley Properandum, at vitae hominum modum excedant*”. “La perención, siempre favorablemente acogida en el derecho francés, ha sido conservada por nuestras antiguas ordenanzas, y particularmente por la de Villers-Coterts, dada en 1539” (2).

## 20.—CONCEPTO.

Etimológicamente, la palabra perención procede del verbo la-

---

(2) Pallares, obra citada, p. 94-5.

tino "perimeri peremptuni", que quiere decir, extinguir, destruir, anular.

La perención, que también se llama caducidad, es la extinción de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley.

"No pocos jurisconsultos dicen que es uno de los modos anormales como se extingue el juicio, pero este punto de vista no se ajusta a la verdad porque el efecto propio de la caducidad es el ya dicho de nulificar los actos procesales constitutivos de la instancia, lo que no es igual a que ésta concluya porque haya realizado sus fines, o porque las partes, mediante transacción o convenio, la den por terminada" (3).

Para que pueda haber caducidad se requieren dos condiciones: el transcurso de un determinado período de tiempo y la inacción.

*Tiempo.*—Exíjese cierto período de tiempo para que opere la perención de la instancia, que varía según las legislaciones de los diferentes países. Así, en el Derecho Italiano, se exige un período de tres años de inactividad en los juicios ante los tribunales superiores y los tribunales de primera instancia; de un año, en los de que conocen los pretores; de seis meses, en los de los conciliadores (4). En el de derecho español, los términos son los siguientes: de cuatro años cuando el pleito se halla en primera instancia; de dos, si estuviese en segunda instancia; de uno, si estuviese pendiente el recurso de casación. En nuestro derecho, de un año si el juicio es del orden federal y, de ciento ochenta días, si es del orden común (Art. 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios).

*Inactividad.*—La inactividad consiste en no hacer actos de procedimiento. Para Chiovenda (5), como para la mayoría de los autores, la inactividad ha de ser esencialmente de parte (que sea voluntaria o no, poco importa), ya que la institución se funda en la presunción racional de que al no promover nada las partes en el juicio están demostrando su falta de interés en que éste subsista,

(3) Pallares, Derecho Procesal Civil, p. 110.

(4) Chiovenda, "Instituciones", Vol. III, p. 335.

(5) Idem.

pues si la inactividad del juez por sí sólo pudiese producir la caducidad, quedaría al albedrío de los órganos del Estado hacer cesar el proceso. Conviene, pues, precisar que la actividad de los órganos jurisdiccionales basta para mantener vivo el proceso, pero su inactividad no basta para anularlo.

Por tales razones, es censurable nuestra Ley de Amparo que ordena el sobreseimiento en el amparo cuando se deja de promover en él durante seis meses, aunque las partes ya no tengan promoción que hacer, porque lo único que falte en el juicio es el pronunciamiento del fallo.

## 21.—FUNDAMENTOS EN QUE DESCANSA LA CADUCIDAD.

Los jurisconsultos enuncian las siguientes razones que el legislador ha tomado en consideración para establecer la perención de la instancia:

a).—El hecho de que tanto el actor como el demandado no promuevan nada en el juicio durante cierto tiempo, establece la presunción racional de que no tienen ningún interés de proseguir la instancia y que por desidia o por otros motivos no han manifestado su voluntad de dar por concluido el juicio.

b).—Tanto la sociedad como el Estado tienen interés en que no haya juicios y que éstos no se prolonguen indefinidamente, porque las contiendas causan perturbaciones más o menos graves de la normalidad, tanto legal como social, manteniendo los intereses económicos, morales y sociales, en un estado de incertidumbre e inseguridad.

c).—Es irracional que un juicio que, durante años y aún siglos, no se promueva nada, pueda surgir de nuevo y dar nacimiento a nuevas incertidumbres, gastos, pérdida de tiempo y de energías. La estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas como jurídicas y morales, exigen que se concluyan los procesos.

## 22.—PERENCION Y DESISTIMIENTO.

El desistimiento de la demanda es el abandono expreso de la instancia. Se ha asegurado que la renuncia del demandante a la

instancia, requiere, en general, la conformidad del demandado, ya que éste tiene el mismo derecho que aquél a la sentencia. Y el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, así lo establece. En todos los casos, el desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

Y como la perención o caducidad es la extinción de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, lo que supone el abandono tácito de la instancia por ambas partes y cuyo efecto, como veremos más adelante, es la nulificación, por así decirlo, de todos los actos (excepto algunos), volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, es por lo que algunos jurisconsultos han encontrado ciertas analogías entre la caducidad y el desistimiento de la demanda, al extremo que "Bossari pudo decir que los dos fraternizan, y que si el desistimiento consiste en la manifestación expresa que hace el actor de renunciar a la instancia, la perención es la presunción legal de un abandono tácito. Pisanelli formuló a su vez el siguiente apotegma: Si la perención es el abandono tácito de la instancia, el desistimiento es el abandono expreso" (6).

Sin embargo, entre estas dos figuras existen las diferencias siguientes: 1a.—El desistimiento de la instancia consiste en un hacer, en tanto que la caducidad se produce por un no hacer, que es la inactividad de las partes; 2a.—El desistimiento de la instancia es manifestación expresa de voluntad de una de las partes, mientras que la perención es inacción de ambas partes; 3a.—El desistimiento es un acto, y la caducidad no es acto ni inactividad, sino la sanción que la ley establece a la inactividad procesal de las partes.

## 23.—PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Partiendo del principio de que, por esencia, la prescripción es, según la doctrina, un medio de adquirir derechos y de liberarse de obligaciones, no han faltado autores que asimilen la peren-

---

(6) Pallares, Derecho Procesal Civil, p. 110.

ción a la prescripción, afirmando que aquélla es prescripción de la instancia producida por la inactividad de las partes.

Es más, algunos estudiosos del Derecho, no encuentran más que diferencias secundarias entre las dos instituciones. Así, por ejemplo, Emilio Scarano (7) señala esas diferencias en la siguiente forma:

“1.—La prescripción se refiere a la substancia del derecho y como excepción perentoria se puede proponer en cualquier estado de las causas; la perención se refiere al procedimiento y por eso es perentoria de la forma y puede proponerse en *limini litis*;

2.—La prescripción es adquisitiva o extintiva, la perención es solamente extintiva;

3.—La prescripción se realiza por el transcurso del tiempo, variable según los diferentes casos mencionados en el Código, la perención se verifica siempre por el transcurso de tres años;

4.—La prescripción no corre entre o contra las personas designadas por la ley civil, la perención, por regla general, corre *adversus omnes*;

5.—La prescripción se interrumpe o se suspende de una manera determinada (quiso decirse de varias maneras), la perención no se interrumpe sino con actos de procedimientos y no se suspende sino en muy pocos casos”.

Como expresa Pallares (8), aún suponiendo ciertas esas diferencias, presuponen que no hay algo esencial que distinga a la prescripción de la caducidad o a ésta de aquélla, lo que es erróneo, porque con ello se da a entender que las dos instituciones son substancialmente las mismas. Pero, tal cosa no es así.

a).—En efecto, mientras que la prescripción pertenece al Derecho Civil, la perención pertenece al Derecho Procesal. Sólo que no se admita la autonomía de este último, entonces se podrá asimilar la caducidad a la prescripción.

b).—La prescripción es, por esencia, un medio de adquirir

(7) La Perención de la Instancia, p. 27.

(8) Derecho Procesal Civil, pp. 111-112.

derechos y de liberarse de obligaciones. La caducidad es la sanción que se establece a la inactividad procesal de las partes.

c).—La caducidad se refiere a la instancia y no al juicio. No es correcto hablar de caducidad del juicio, porque sería confundir éste con la instancia, el todo con la parte.

## 24.—PLAZO DE LA CADUCIDAD.

El cómputo del plazo establecido por la ley para que se produzca la perención de la instancia, acarrea los siguientes problemas:

1o.—¿Desde cuándo comienza a contarse el plazo?. Los juristas discuten tres sistemas para computar el plazo: en el primero, no se cuenta el día a quo; en el segundo, sí se cuenta; en el tercero, comienza a correr desde que se notifique la resolución que recaiga a la última promoción de las partes.

Estimamos que la solución es distinta, según los Códigos de los diferentes países. Más adelante veremos que los nuestros son favorables al tercer sistema.

2o.—¿Se incluye íntegro el día del vencimiento?. Se discute también si se incluye o no íntegramente el día ad quem. Estimamos que la solución está en los Códigos, y cuando no contengan disposición expresa especial sobre el particular, entonces deberá estarse a las reglas generales para el cómputo de los plazos, establecidas en los Códigos respectivos.

3o.—¿El plazo es continuo? Igualmente, estimamos que los Códigos darán la solución, pues, en algunos, como en el uruguayo, en todos los plazos se contarán los días continuos; en cambio, en otros, como en los nuestros, no se cuentan los días inhábiles y aquéllos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales (como los feriados y aquéllos en los que, de hecho, no haya habido despacho en el tribunal).

4o.—¿Cómo se computarán los meses y los años?. Cuando el plazo de la caducidad esté fijado por meses o por años, estima-

mos, igualmente, que se computará de acuerdo con las normas generales establecidas en cada Código.

5o.—La mayoría de los jurisconsultos opinan que en el caso de la expedición de una nueva ley, mientras esté corriendo el plazo de la caducidad, que establezca un plazo distinto al de la ley anterior, deberá aplicarse el nuevo plazo a la caducidad pendiente, con preferencia al que establezca la ley anterior. Estimamos justa esa opinión, siempre que el plazo que establezca la nueva ley sea más amplio, porque, de lo contrario, podría cometerse una injusticia en perjuicio de una o de ambas partes.

6o.—¿Cómo opera la caducidad?. Transcurrido el plazo fijado por la ley para la perención de la instancia, la caducidad se produce de pleno derecho sin necesidad de formar incidente ni de declaración judicial, pero las partes pueden pedir que se declare expresamente que la instancia ha caducado y aprovecharse de las consecuencias que de ella deriven. Como la caducidad es de interés público, una vez consumada, no hay manera de revalidar la instancia ni aún por consentimiento de las partes.

7o.—¿Cuál es el plazo para que se produzca la caducidad?. Los Códigos lo establecen, por lo que varía de un país a otro y, dentro de éstos, de una región a otra.

## 25.—INTERRUPCION DE LA CADUCIDAD.

Al igual que la prescripción, la caducidad puede ser interrumpida mediante una promoción válida de alguna de las partes y, decimos válida, porque las promociones nulas de pleno derecho no producen ningún efecto de acuerdo con el principio ya referido de que "lo que es nulo no produce ningún efecto". Sin embargo, algunos jurisconsultos opinan que las promociones nulas o irregulares, interrumpen el plazo de la perención, porque demuestran la voluntad de las partes de proseguir el juicio y, como la caducidad se funda en la inactividad procesal de las partes, es claro que la promoción de una de ellas, aunque no sea válida, es una demostración de la intención de continuar el procedimiento.

Si la nulidad de la promoción es subsanable, y ha sido subsa-

nada, en opinión de la mayoría de los tratadistas del Derecho, esta circunstancia es suficiente para que se interrumpa el plazo de la perención.

Cualquier acto válido de una de las partes es suficiente para interrumpir el plazo que nos ocupa, aún cuando la promoción no tienda a que continúe el procedimiento su curso normal. Esto es, basta la solicitud de expedición de una copia certificada.

“Mattirolo es de opinión que también los actos de las partes que se realizan ante una autoridad judicial diversa de la que conoce la instancia herida de caducidad, son bastantes para interrumpir el término de ésta, siempre que la promoción tenga relación con la instancia y sea necesario efectuarla ante jurisdicción diversa” (9). Es el caso, por ejemplo, de una promoción necesaria para diligenciar un exhorto ante el tribunal exhortado.

Algunos jurisconsultos estiman que las causas de fuerza mayor, que impiden a las partes hacer promociones, no tienen efecto interruptivo. Nos inclinamos por la opinión contraria, de acuerdo con el principio universal de que a nadie se puede obligar a hacer lo imposible.

## 26.—EFECTOS DE LA CADUCIDAD Y OTROS PRINCIPIOS.

Los efectos de la caducidad de la instancia, son los siguientes:

a).—Extingue la instancia y con ella los efectos procesales y sustanciales de la presentación de la demanda y de su notificación, como lo son: la interrupción de la prescripción, señalar el principio de la instancia, y determinar el valor de las prestaciones exigidas.

b).—Extinción de la eficacia jurídica de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias. En algunas legislaciones, como en la nuestra para el Distrito Federal y Territorios, la caducidad no extingue la eficacia de las pruebas rendidas ni de las sentencias pronunciadas, pues cuando la caducidad se produce en segunda instancia, causa ejecutoria la sentencia de primera instancia.

---

(9) Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 95.

c).—No produce ningún efecto respecto a la acción ejercida en el juicio, que subsiste a pesar de la caducidad. Puede producir algún efecto indirectamente, si estaba por prescribir la acción antes de la presentación de la demanda, pues la interrupción de la prescripción operada por la presentación de la demanda, quedará ineficaz.

d).—La caducidad es indivisible en el sentido de que aprovecha y perjudica a todos los litigantes y se extiende a todas las cuestiones planteadas en el juicio. “El problema de divisibilidad o indivisibilidad sólo se presenta en el caso de litisconsorcio o sea cuando hay varios actores o varios demandados, o conjuntamente varios demandantes y varios demandados. Se dice entonces que la caducidad es indivisible cuando: 1o.—El acto procesal realizado por uno de los litisconsortes para interrumpir el término de la caducidad no sólo favorece a él, sino también a todos los demás; 2o.—Cuando la caducidad que hace valer uno de los litisconsortes favorece a los otros; 3o.—Cuando interrumpida contra una de las partes, se interrumpe frente a todas. En caso contrario es divisible. Los argumentos que hacen valer en pro de la indivisibilidad son los siguientes: a).—La instancia es por su propia naturaleza indivisible, de lo que se sigue que su caducidad debe también serlo. Es ilógico que una instancia indivisible muera para una de las partes y siga al mismo tiempo viva para las otras. b).—No se realiza el fin de la institución, si se deja subsistir parcialmente la instancia, respecto de algunas de las partes, ya que ha sido establecida para poner fin a los juicios en los que no se actúa por determinado tiempo. c).—Sólo identificando la instancia con el litigio, tendría razón de ser su divisibilidad. En una instancia puede haber varios litigios que pueden ser resueltos de diferente manera y tener vida independiente, en cuyo caso la divisibilidad no tendría nada de ilógico, pues todos ellos están incluidos en una instancia, que, según queda dicho, es indivisible, lo que trae consigo la misma indivisibilidad respecto de la caducidad.—d).—En nuestro derecho, la representación unitaria que la ley impone a los litisconsortes que ejercitan una misma acción u oponen la misma excepción, tiene como resultado

que no exista el problema de que se trata respecto de los consortes así representados". (10).

e).—La caducidad se produce contra omnes, inclusive contra los incapaces, que conservan las acciones en contra de sus representantes que hayan sido culpables de que operara la perención.

f).—La caducidad puede ser invocada como acción y como excepción, en juicio diverso. Por ejemplo, opuesta la excepción de litispendencia, el actor puede replicar que la litis invocada como pendiente, ha caducado, destruyendo así la excepción.

g).—La caducidad tiene lugar en todas las instancias y aún en todos los incidentes. La caducidad de un incidente de previo y especial pronunciamiento, produce la caducidad del principal.

---

(10) Pallares, Derecho Procesal Civil, p. 114.

## **CAPITULO VI**

### **LE PERENCION DE LA INSTANCIA EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL**

**(Primera Parte)**

#### **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

- 27.—Casos en que caduca el proceso.
- 28.—Cómputo del plazo.
- 29.—Extensión de la caducidad.
- 30.—Caducidad total y caducidad parcial.
- 31.—Efectos jurídicos de la caducidad.
  - A.—Nulidad de los actos procesales.
  - B.—Pago de costas.
- 32.—Recurso.

## CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

### 27.—CASOS EN QUE CADUCA EL PROCESO.

El artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, dispone:

“El proceso caduca en los siguientes casos:

I.—Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.—Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.—Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.—Fuera de los casos previstos en los dos artículos (sic) precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente...”.

En la Exposición de Motivos del propio Código se expresa que bajo la denominación de “Caducidad” se han agrupado “... aquellos casos de anormalidad que evitan que se pronuncie sentencia de mérito, por haber desaparecido la controversia que constituía el motivo de la disputa, o por haber desaparecido, aun-

que sea transitoriamente, el interés que movió a las partes a requerir la intervención del tribunal; pérdida de interés que se extiende no sólo cuando así se desprende por actos positivos de los litigantes, sino por mero abandono del pleito, por un término que prudentemente se ha juzgado bastante para hacer presumir la falta de interés, y que la Fracción IV del artículo 373 ha fijado en un año. Los casos de caducidad por actividad de las partes, o sean los consignados en las tres primeras fracciones del artículo 373, exigen, como es obvio, que lleguen al conocimiento del tribunal los actos determinantes de la caducidad, requisito que una vez satisfecho será el fundamento de la resolución que declare la caducidad, y que será dictada a petición de parte o de oficio. En cambio, la caducidad por inactividad, por su esencia misma, repudia toda iniciativa de las partes y del órgano jurisdiccional...".

Por tanto, encontramos que el legislador incluye en el concepto de caducidad formas procesales que doctrinalmente no pertenecen a ella, tales como el desistimiento, el cumplimiento voluntario de la reclamación y la transacción, que constituyen "medios anormales" (1) o "modos excepcionales" (2) de composición del proceso, realizados por actividad de las partes, empleando, en consecuencia, el término "caducidad", con dos acepciones distintas: como composición del proceso por actividad de las partes, y como extinción de la instancia por inactividad también de las partes y del órgano jurisdiccional.

En efecto, en la Fracción I de dicho artículo 373 se expresa que el proceso "caduca" por convenio o transacción de las partes o por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio. Aún cuando no es materia de este trabajo, nos limitaremos a decir que la transacción es un contrato de derecho civil con efecto procesal, porque tratándose de cuestiones litigiosas, equivale a la sentencia y tiene autoridad de cosa juzgada respecto de los derechos y obligaciones de las partes después de ser presentada al juez de la causa. Por lo tanto, resuelve la materia substancial o de fondo del litigio, que fue materia de

---

(1) Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, p. 259.

(2) Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. III, pp. 331-2.

la litis, en tanto que la caducidad o perención de la instancia tiene significado sólo procesal o formal, y de manera alguna substantivo.

Estimamos que entre "cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio", a que se refiere la repetida Fracción I del artículo 373, está, por ejemplo, el desistimiento de la acción, para el que no se requiere el consentimiento del demandado y que tiene como consecuencia la extinción de la relación procesal por voluntad de una de las partes.

En la Fracción II del artículo 373 que se comenta, se expresa que el proceso "caduca" por desistimiento, aceptado por la parte demandada, o por desistimiento antes de que se corra traslado de la demanda, sin necesidad de aceptación del demandado. Incuestionablemente, se refiere al desistimiento de la demanda, atento el contenido del artículo 378 del mismo ordenamiento, y no al desistimiento de la acción.

Ya dijimos, en el Capítulo anterior, que entre perención y desistimiento de la demanda, hay cierta analogía, pero que, sin embargo, entre estas dos figuras hay diferencias sensibles, fundamentalmente porque la perención es inactividad y desistimiento es actividad, manifestación de voluntad unilateral. Por lo tanto, mal puede decirse que el proceso "caduca" por desistimiento de la demanda.

En la Fracción III del repetido artículo 373 se expresa que el proceso "caduca" por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia. Es claro que en este caso, como en los anteriores, si no existe controversia qué componer, no es posible ya que se ejerza la esencial función de substituirse el Estado, a las partes, en la composición del pleito, máxime cuando que los órganos jurisdiccionales son puestos en movimiento por gestión de parte. Pero, también es evidente, que el cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, es un acto y no una inactividad, que resuelve la materia substancial del litigio, y no tiene significado procesal o formal, como la perención, sino esencialmente substantivo o material. En consecuencia, es impropio hablar de caducidad de un proceso por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia.

En cambio, la Fracción IV del tantas veces repetido artículo 373, si se refiere a la verdadera caducidad o perención de la instancia, en el concepto que la doctrina le atribuye, esto es, como extinción de la instancia por inactividad de las partes durante el plazo fijado por la ley, que, en este caso, es de un año, por disposición expresa de la repetida Fracción IV.

Pallares, en su Derecho Procesal Civil, pág. 113, expresa que el Código Federal de la materia se aparta, en este caso, del principio aceptado por la doctrina, en el sentido de que, para que opere la perención de la instancia, la inactividad debe ser de las partes y no del órgano jurisdiccional, al preceptuar que la caducidad se produce "cuando no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción", frase ésta que comprende tanto a los actos de las partes como a los del órgano jurisdiccional.

## 28.—COMPUTO DEL PLAZO.

Dispone el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto al cómputo del plazo para que opere la verdadera caducidad de la instancia, a que se refiere su Fracción IV, que "El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción".

Como dijimos en el Capítulo precedente, tres sistemas han sido propuestos para llevar a cabo dicho cómputo: 1o.—En el primero, no se cuenta el dies a quo; 2o.—En el segundo, sí se cuenta; 3o.—En el tercero, comienza a correr el plazo desde que se notifique la resolución que recaiga a la última promoción de las partes.

Atento el texto del párrafo siguiente a la Fracción IV del artículo 373, parece resolver la cuestión de acuerdo con el tercero los sistemas enunciados, esto es, que el plazo comienza a correr a partir del día siguiente a aquél en que cause estado o surta sus efectos la resolución que recaiga a la última promoción válida de las partes, conforme a la regla general que para el cómputo de los plazos del procedimiento determina el artículo 284, o lo que es lo mismo, no se cuenta el dies a quo. Si fueren varias

las partes, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que todas hayan quedado legalmente notificadas, conforme al artículo 285.

Y siguiendo el texto del citado artículo 284, en el cómputo se incluirá el día del vencimiento, el cual debe ser íntegro, hasta las veinticuatro horas, atento el artículo 292 del mismo Código, que preceptúa que, para fijar la duración de los términos (plazos), los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro, o dicho en otras palabras, se contará íntegro el dies ad quem. Así, por ejemplo, el plazo se interrumpirá y no operará la caducidad, si a las veintitres horas del último día del plazo, se presenta una promoción de una de las partes, sin que pueda estimarse que sea hora inhábil, porque sólo hay horas inhábiles para actuaciones (artículo 281) y, la presentación de una promoción, no es una actuación.

Ahora bien, como el plazo no es continuo, por ello no deberán contarse los días inhábiles para practicar actuaciones (artículos 281 y 286), los que deberán excluirse del cómputo.

El plazo se interrumpirá por la presentación de cualquier escrito, aunque sea para solicitar la expedición de una copia certificada, y por cualquier circunstancia por la que se suspenda o interrumpa el procedimiento, así como por actos de las partes realizados ante autoridad judicial diversa o por actos de ésta en negocios que tengan relación inmediata y directa con la instancia herida de caducidad. Bien entendido que el acto procesal o la promoción debe ser válido, porque lo que es nulo no produce ningún efecto.

## 29.—EXTENSION DE LA CADUCIDAD.

En el último párrafo del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles se dispone que lo dispuesto en su Fracción IV es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa; que, caducado el principal, caducan los incidentes; y que la caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

La disposición de referencia se ajusta plenamente a la lógica, pues los incidentes, que sólo son partes del principal, tienen que correr la misma suerte que éste; si caduca el principal, caducan los incidentes. Y la segunda parte de la disposición de referencia también es congruente, pues, si la tramitación del incidente, ha suspendido la del principal, lógico es que la caducidad de aquél produzca la de éste. Sin embargo, como veremos, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, admite la tesis contraria.

En el precepto en cuestión se excluyen los casos de revisión forzosa, seguramente porque compete exclusivamente al órgano jurisdiccional sin que sea necesaria la gestión de parte.

Esta cuestión nos lleva al problema de determinar quién es el juez o tribunal competente para declarar la caducidad. Indiscutiblemente, para declarar la caducidad del principal lo es el juez que conoce del pleito, porque la competencia que se atribuye a un tribunal para conocer de determinado juicio, le otorga poderes jurisdiccionales en todo lo relativo al proceso en el cual es competente, de tal manera que declarada la caducidad de un incidente, digamos, de incompetencia por declinatoria que suspende la tramitación del principal, por el tribunal de competencia, devueltos los autos al del conocimiento del principal, éste hará la declaratoria de caducidad de la instancia, de oficio o a petición de parte, lo que encuentra apoyo en el tercer párrafo del artículo 375, que dispone que "En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio, por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes".

### 30.—CADUCIDAD TOTAL Y CADUCIDAD PARCIAL.

El artículo 374 del Código Federal de Procedimientos Civiles expresa: "Si en los casos de las fracciones I a III (del artículo 373) no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes".

Con los comentarios que hemos expresado al principio de este Capítulo, el precepto de que se trata establece una distinción

entre las "caducidad" total del proceso, por actividad de las partes, cuando la composición del litigio comprende todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, y la "caducidad" parcial del proceso, para cuyo caso éste continuará sólomente para la decisión de las cuestiones restantes, es decir, para las que no hayan sido materia de esa composición. Y ello nos hace pensar que no puede haber caducidad, propiamente dicha, que sea parcial, pues al extinguirse la instancia por inactividad de las partes, la ineficacia jurídica que acarrea es total en cuanto a las cuestiones materia de la litis, no obstante la eficacia de las pruebas rendidas y de las interlocutorias pronunciadas, que admiten algunos Códigos.

### 31.—EFECTOS JURIDICOS DE LA CADUCIDAD.

A.—*Nulidad de los actos procesales.*—Dispone el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que "La caducidad, en los casos de las Fracciones II y IV (del artículo 373), tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados, y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda, y en cualquier futuro sobre la misma controversia no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco. Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso".

En la Exposición de Motivos del propio Código se expresa: "El artículo 378 precisa las consecuencias de la caducidad por desistimiento o por abandono. Si las partes no tienen voluntad de proseguir el juicio, lo actuado pierde toda significación, porque cada acto procesal es significativo sólo en tanto que, coordinado en la serie de pasos del desenvolvimiento procesal, sirve como precedente de la resolución final que ha de dictarse, y si ya ésta no se habrá de dictar, todo lo hecho carece de finalidad, y las cosas han de quedar como si no se hubiera interpuesto la demanda, es decir, se nulifica "ipso jure" todo lo actuado y no podrá invocarse en ningún juicio futuro".

En consecuencia, con la repetida aclaración de que el desistimiento de la demanda y la perención de la instancia son dos fi-

gura con cierta analogía pero con diferencias sensibles, el precepto que se comenta determina que los efectos de la caducidad del proceso son: extinción de la instancia y con ella los efectos procesales y substanciales de la presentación de la demanda y su notificación; extinción de la eficacia jurídica de todos los actos procesales y sus consecuencias, tanto del principal como de sus incidentes; subsistencia de la acción ejercida en el juicio, sin perjuicio de la prescripción de la misma, pues la interrupción operada por la presentación de la demanda caduca, queda ineficaz; indivisibilidad de la caducidad.

Conforme al artículo 375, la “caducidad” a que se refiere la Fracción II de su artículo 373, requiere declaración del tribunal a petición de parte o de oficio, luego que el propio tribunal tenga conocimiento de los hechos que la motiven, lo que no podía ser de otra manera porque el desistimiento de la demanda es un acto de voluntad y no una inactividad, y el juez no puede adivinar que ha habido desistimiento.

En cambio, en el caso de la Fracción IV del artículo 373, la caducidad operará de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, por el simple transcurso del plazo establecido, según lo dispone el artículo 375 en su segundo párrafo, sin perjuicio que de oficio o a instancia de parte haga el tribunal la declaratoria respectiva, según reza el tercer párrafo del repetido artículo 375, pero no es la declaratoria del tribunal la que produce la perención de la instancia, sino la inactividad de las partes durante el plazo fijado en la Fracción IV del artículo 373.

B.—*Pago de Costas.*—La distinción que hace el Código entre “caducidad” por actividad y caducidad por abandono, da lugar a un tratamiento diverso de los casos en materia de pago de costas.

Así, si la “caducidad” es debida a convenio, se estará a la voluntad de las partes y, si nada convinieron, se presumirá que ambas renunciaron a toda reclamación sobre pago de costas (artículo 376 Fracciones I y II).

Si la “caducidad” es debida a desistimiento de la demanda, antes del emplazamiento del demandado, como éste no ha sufrido molestia alguna ni ha sido obligado a efectuar gasto alguno, nin-

gunas costas deben causarse (artículo 376 Fracción II). En el caso de desistimiento de la demanda, aceptado por la parte demandada, ésta tendrá derecho a las costas causadas, salvo pacto en contrario.

Si se tratare del cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, establece la Fracción III del artículo 367 que se aplicarán las reglas establecidas en el Capítulo II "Obligaciones y Responsabilidades de las Partes" del Título Primero del Libro Primero, o sea, deberá determinarse si la falta de composición voluntaria de la controversia es o no imputable al demandado y si éste, además, limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Además, el artículo 80. preceptúa que "... Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia: I.—Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial; II.—Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y III.—Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad". Estimamos en consecuencia, que el allanamiento del demandado al contestar la demanda, por ejemplo, lo libera del pago de costas.

Por último, el artículo 377 establece que en el caso de la verdadera caducidad de la instancia, por inactividad de las partes, no habrá lugar a condenación en costas, pues "la falta de interés por lo principal demuestra, superabundantemente y con mayoría de razón, esa misma falta por la accesoriedad de gastos y costas" (3). Además, es evidente que la perención de la instancia es debida a la inactividad de ambas partes, por lo que resulta lógico que a cargo de cada una deban correr sus correspondientes gastos y costas.

### 32.—RECURSO.

Dispone el penúltimo párrafo del artículo 375 del Código

---

(3) Exposición de Motivos.

Federal de Procedimientos Civiles, que la resolución del tribunal que declare de oficio o a instancia de parte que el proceso ha caducado, es apelable en ambos efectos. Entendemos que se refiere a todos los casos en que se haga esa declaratoria por el tribunal, comprendidos en las cuatro fracciones de su artículo 373.

## CAPITULO VII

### LA PERENCION DE LA INSTANCIA EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL (Segunda Parte)

#### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

- 33.—Juicios en los que caduca el proceso.  
A.—Juicio ordinario.  
B.—Juicio oral o sumario.
- 34.—Juicios en los que no caduca el proceso.
- 35.—La caducidad en los incidentes.
- 36.—La caducidad de la segunda instancia.
- 37.—Cómputo del plazo.  
a).—Cómo comienza.  
b).—Cómo transcurre.  
c).—Cómo termina.  
d).—En qué casos se interrumpe.
- 38.—Efectos jurídicos de la perención de la instancia.  
A.—Extinción del proceso.  
B.—Ineficacia de los actos procesales.  
C.—Actuaciones procesales eficaces, por excepción.  
D.—Pago de costas.
- 39.—Recursos.

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

La caducidad de la instancia fue establecida y reglamentada por el artículo 137 Bis, adicionado al Capítulo VI del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, por Decreto del H. Congreso de la Unión de fecha 2 de Enero de 1964, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, en vigor el día primero de Febrero siguiente, por disposición de su Artículo Tercero.

### 33.—JUICIOS EN LOS QUE CADUCA EL PROCESO.

A.—*Juicio Ordinario*.—Conforme al primer párrafo del artículo 137 Bis, la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia en los juicios ordinarios, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiera promoción de cualquiera de las partes.

Conforme a la Fracción VII, en los juicios ordinarios en que se decreta la forma oral de la recepción de pruebas, antes de ese decreto (a que se refiere el artículo 299), se incurre en caducidad por falta de actividad de las partes por el término de 180 días hábiles; después de aquel decreto, se aplican las reglas para la caducidad del juicio sumario.

B.—*Juicio Oral o Sumario*.—La Caducidad de la instancia operará de pleno derecho, si tratándose de juicio oral o su-

mario, las partes dejasen de concurrir a dos audiencias consecutivas cuando el juez estimara indispensable su presencia. Para estos efectos, los jueces señalarán en la audiencia el día y hora de la siguiente, salvo en aquélla en que se declare la caducidad (primer párrafo del artículo 137 Bis).

C.—*Juicios relacionados con los universales.*—Conforme a la Fracción VIII, procede la caducidad respecto de los juicios relacionados con los universales de concursos o sucesiones, que se tramiten independientemente de éstos, que de ellos surjan o por ellos se motiven.

En los términos de las disposiciones legales referidas, el vocablo “caducidad” está empleado en el concepto que la doctrina le atribuye, esto es, como extinción de la instancia por inactividad de las partes, dentro del plazo de 180 días hábiles que fija, o por la falta de asistencia de las partes a dos audiencias consecutivas, cuando a juicio del juez fuere indispensable su presencia.

Por juicio ordinario debemos entender el que reglamenta el Título Sexto del Código distrital; por juicio sumario, el reglamentado por su Título Séptimo, en el que quedan incluidos el ejecutivo, el hipotecario y el sumario de desahucio; y, por juicio oral, aquél en que predomina el procedimiento oral sobre el escrito.

Por otra parte, es evidente que, en los términos de dichas disposiciones legales, en los juicios ordinarios civiles sólo procede la caducidad en el período anterior a la sentencia y, en todos los juicios en que procede, no opera durante los procedimientos de ejecución.

Resulta aceptable la distinción que hace la ley respecto a las reglas de la caducidad del juicio ordinario porque el en que se decreta la forma oral para la recepción de las pruebas, tiene una tramitación especial una vez que se dicta el decreto a que se refiere el artículo 299, asemejándose a partir de esta actuación al juicio sumario, en el que predomina el procedimiento oral, en tanto que aquél en que se decreta la recepción escrita de las pruebas, sigue una reglamentación diferente, predominando el procedimiento escrito.

En lo referente a la caducidad de los juicios relacionados con

los universales, es justa la medida adoptada por el legislador, porque si se tramitan independientemente de éstos aunque estén relacionados con ellos, surjan o se motiven por ellos, lo lógico es que, por cuanto a la caducidad, sigan la misma suerte que todos los demás juicios, en los que sí opera por disposición de la ley.

#### 34.—JUICIOS EN LOS QUE NO CADUCA EL PROCESO.

Por disposición expresa de la Fracción VIII del artículo 137 Bis, no tiene lugar la declaración de caducidad, esto es, no opera la caducidad, en los siguientes:

a).—En los juicios universales de concursos y sucesiones.

b).—En las actuaciones de jurisdicción voluntaria.

c).—En los juicios de alimentos y en los previstos en los artículos 322 y 323 del Código Civil; y

d).—En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

Dice José Becerra Bautista (1) que es lógico que no pueda caducar una sucesión o un concurso, porque no tendría sentido dejar sin efecto el reconocimiento de herederos, el nombramiento de albaceas o síndicos, los inventarios practicados, etc. y, todo ello, para volver a empezar.

“Es lógico también que se hayan excluido las actuaciones de jurisdicción voluntaria, dado que nuestra jurisdicción voluntaria comprende también actos y hechos jurídicos sujetos a la intervención de las autoridades judiciales, en defensa de menores o incapacitados, por una parte y por la otra, porque la reiniciación de nuevas diligencias por quien dejó caducar una instancia de esa naturaleza, estaría en sus manos”.

“Nada objetable tiene que se eliminen los juicios de alimentos, en todos sus supuestos, pues la necesidad que tratan de satisfacer no se remediaría con declarar caduca la instancia, cuando las partes, tratando de llegar a un avenimiento, de hecho suspenden el juicio respectivo” (2).

---

(1) y (2) La Caducidad de la Instancia.

La justicia de paz, al quedar eliminada, deja a los pobres libres de los problemas que suscita la caducidad de la instancia y que ellos no podrían resolver, atendiendo a la ausencia de abogados.

### 35.—LA CADUCIDAD EN LOS INCIDENTES.

La fracción V del artículo 137 Bis determina que “La caducidad de los incidentes se causa por la falta de asistencia de las partes a dos audiencias consecutivas, si el juez estimare necesaria su presencia; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél”.

Precisa hacer notar: a.—Sólamete puede operar la caducidad en los incidentes surgidos durante el proceso de conocimiento; por lo tanto, no caducan los incidentes surgidos en los procedimientos de ejecución.—b.—La declaración de caducidad en un incidente sólo afecta a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la tramitación de aquél, contrariamente a lo que determina el artículo 373 in fine del Código Federal de Procedimientos Civiles.—c.—La caducidad no opera en los incidentes que se tramitan sin la celebración de audiencia, por ejemplo, los de rendición de cuentas de un depositario de bienes ajenos que se tramita con un escrito de cada parte y resolución del juez. Es inconcuso que ésta es una laguna de la ley y, en consecuencia, debe reformarse la invocada Fracción V, pues no existe ninguna razón que justifique que la caducidad sólo opera en los incidentes con audiencia.

José Becerra Bautista (3) se plantea las siguientes interrogantes: ¿Se justifica la caducidad en los incidentes? y agrega: pensemos en los incidentes de rendición de cuentas de bienes ajenos. ¿Puede declararse caduco un incidente ya resuelto?, porque el legislador emplea la palabra “aprobación” como resolución, esto es, al hablar de que aunque la instancia principal haya quedado en suspenso por la aprobación de aquél, se está refiriendo a la resolu-

---

(3) Obra citada.

ción del incidente; el incidente resuelto supone la celebración de una audiencia con la asistencia de las partes, por lo que —concluye— sería inaplicable el régimen establecido para la caducidad incidental, cuando la sentencia se hubiere pronunciado en el incidente.

Estimamos que la severa crítica de Becerra Bautista al autor de la iniciativa y al dictamen de la Segunda Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados relativo al Proyecto del Decreto que estableció por primera vez la caducidad en el Código del Distrito Federal, aun cuando ya existía en los Códigos de Procedimientos de algunos Estados, como Guanajuato, Chiapas, Chihuahua, México, Morelos, Sonora y Tamaulipas, y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, debe atemperarse siquiera un poco, por lo menos en cuanto a la interpretación que le da a la última parte de la citada Fracción V, pues si bien es cierto que el vocablo “aprobación” debe entenderse como “resolución”, ello no quiere decir que de la redacción de la misma Fracción V se infiera que el legislador se refiera a incidentes resueltos, sino más bien debemos entender que el legislador se refiere a que la declaración de caducidad sólo afectará a las actuaciones el incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la resolución (en el sentido de tramitación) de aquél, pues es ilógico suponer que un incidente ya resuelto por sentencia pueda caducar, porque ya se celebró la audiencia respectiva con la asistencia de las partes, en la que, en todo caso, debió declararse la caducidad.

### 36.—LA CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Dispone la Fracción IV del artículo 137 Bis: “La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación”.

El precepto se funda en el supuesto de que ya existe sentencia de primer grado que decidió las cuestiones controvertidas, y en la presunción de que las partes, con el abandono de la apelación, se han conformado con el fallo pronunciado, razón que funda la conclusión de que la caducidad, en estos casos, trae como consecuencia que cause ejecutoria la sentencia de primera instancia.

Becerra Bautista, en su obra citada, pregunta: ¿Qué criterio debe seguir el Tribunal de Apelación para hacer la declaratoria de caducidad? ¿El transcurso de los 180 días o la no asistencia de las partes al informe en estrados a que se refiere el artículo 714? ¿Y tratándose de apelación extraordinaria? ¿Y tratándose de recusación con causa que debe tramitarse ante el Tribunal de Apelación?

Nosotros estimamos que para resolver las interrogantes de Becerra Bautista, debe dividirse el problema en dos: 1o. Las apelaciones en las que la prueba de segunda instancia se manda recibir en forma oral (art. 713) y las interpuestas en los juicios sumarios (art. 714). 2o.—Las otras apelaciones que se substancian con los escritos de expresión de agravios del apelante y la contestación del apelado, y con los de alegatos de las partes. En el primer caso, caducará la segunda instancia cuando las partes no concurren a dos audiencias consecutivas y el Tribunal de Apelación estimare indispensable su presencia; en el segundo caso, si no hubiera promoción de las partes transcurridos 180 días hábiles a partir del auto de admisión del recurso y de la calificación del grado hecha por el inferior (art. 703) y hasta antes de la citación para oír sentencia de segunda instancia.

### 37.—COMPUTO DEL PLAZO.

El cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia en los juicios ordinarios, determina el precisar cómo comienza, cómo transcurre, cómo termina y en qué casos se interrumpe.

a) *Como comienza.*—Conforme a la primera parte del primer párrafo del artículo 137 bis, el plazo de 180 días hábiles corre a partir de la notificación de la última determinación judicial. Interpretada esta disposición con arreglo a los artículos 125, 128 y 129, el plazo de referencia se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la última resolución válida, y decimos válida, porque la que es nula no produce ningún efecto, esto es, no se cuenta el dies a quo. Si fueren varias las partes, se contará a partir del día siguiente a aquél en que todas hayan quedado legalmente notificadas (art. 130).

b) *Cómo transcurre.*—Por disposición expresa del repetido primer párrafo del artículo 137 Bis, el plazo ha de ser de 180 días hábiles; esto es, deben excluirse los inhábiles (art. 64) y aquéllos en los que por cualquier causa no hayan habido o no puedan tener lugar actuaciones judiciales, lo que está en concordancia con la regla general contenida en el artículo 131, que determina que en ningún término (plazo) se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, y con el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la tesis que bajo el rubro “TERMINOS JUDICIALES” aparece publicada en la página 2074 del Tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación, en el sentido de que deben excluirse del cómputo de los términos los días en que de hecho no haya habido despacho en el tribunal, debida o indebidamente, pues los términos judiciales se conceden para el ejercicio de un derecho, con una amplitud proporcional a la importancia de su objeto y, si ocasionalmente se cierra el tribunal, prácticamente se restringe el término que la ley concede al interesado.

c) *Cómo termina.*—Siguiendo la regla general establecida en el artículo 136, que determina que para fijar la duración de los plazos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro, en el cómputo del plazo de 180 días se incluirá íntegro el día del vencimiento, esto es, se contará íntegramente el día ad quem, por lo que, como dijimos anteriormente, la presentación de una promoción de cualquiera de las partes antes de las veinticuatro horas del último día, interrumpirá el plazo para que opere la perención de la instancia.

d) *En qué casos se interrumpe.*—Dos son los casos que interrumpen el plazo de la caducidad: 1o.—“El término se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia” (Fracción IX del artículo 137 Bis).

Como expresamos en párrafos anteriores, la promoción de las partes debe ser válida, porque las nulas no producen ningún efecto de acuerdo con el principio de que “lo que es nulo no produce ningún efecto”. Si la nulidad de una promoción es subsana-

directa con el proceso, y que sea necesaria realizarlo ante jurisdicción diversa.

ble, y ha sido subsanada, en opinión de la doctrina, esta circunstancia es suficiente para que se interrumpa el plazo de la perención.

En cuanto a los actos de las partes realizados ante autoridad diversa de la que conoce la instancia herida de caducidad, en opinión de Mattiolo, son bastantes para interrumpir el plazo de ésta, siempre que, como lo exige la ley, el acto tenga relación inmediata y

2o.—Conforme a la Fracción X del artículo 137 Bis, el plazo también se interrumpe por la suspensión del procedimiento, el que tiene lugar por las causas que determina la propia Fracción y que fueron objeto de análisis en el Capítulo III de este trabajo. En consecuencia, los días que estuviere suspendido el procedimiento, lógicamente se excluirán del cómputo del plazo que nos ocupa.

### 38.—EFECTOS JURIDICOS DE LA PERENCION DE LA INSTANCIA

A.—*EXTINCION DEL PROCESO*.—Conforme a la Fracción II del artículo 137 Bis, “la caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este Artículo”.

Hemos dicho, que por cuanto a los actos cuya realización corresponde a las partes, el procedimiento comienza su desenvolvimiento con un acto unilateral de voluntad, con la presentación del escrito de demanda; por consiguiente, cuando se dice que la caducidad extingue el proceso, quiere decirse que se extinguen todos los actos del procedimiento a partir del escrito inicial de demanda.

Como la demanda es sólo el medio de ejercicio de la acción, la extinción de aquélla no acarrea necesariamente la de ésta y menos aún cuando la ley expresamente determina que la caducidad extingue el proceso pero no la acción. Ello quiere decir también, como lo estatuye la Fracción II, que se puede iniciar un nuevo juicio, con una nueva demanda en la que pueden subsanarse los defectos que hubiera tenido la primera, ejercitando la misma acción, siempre que ésta no haya prescrito, pues la interrupción del término de la prescripción de la acción obtenida con la presenta-

ción de la demanda, a la postre declarada caduca, queda sin ningún efecto y, en consecuencia, se entenderá que el plazo de la prescripción de la acción no se interrumpió con la demanda declarada caduca.

Por otra parte, la Fracción V del mismo precepto se refiere a la caducidad de los incidentes, a la que ya hemos hecho referencia anteriormente. Por lo tanto, al determinar la Fracción II, que la caducidad extingue el proceso "sin perjuicio de lo dispuesto en la Fracción V", quiere decir que sin perjuicio de la caducidad que se hubiese causado en los incidentes y aún en aquéllos que suspenden la instancia principal, pues no podría entenderse en el sentido de que los incidentes en los que no hubiera operado la caducidad quedarán vivos, pues al caducar el proceso en lo principal, caducan necesariamente sus incidentes, porque éstos sólo son partes del todo, que es el proceso.

B.—*INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES.*—Dispone la Fracción III del artículo 137 Bis, que la caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares.

Como veíamos, la institución de la caducidad se funda en la presunción racional de que al no promover nada las partes en el juicio durante cierto tiempo, están demostrando su falta de interés en que subsista la eficacia de los actos procesales. En el dictamen de la Segunda Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, se dice que no debe hablarse de nulidad de las actuaciones del juicio, sino de ineficacia de las mismas, porque no puede hablarse de nulidad de actos procesales realizados con apego a la ley que los rige ni pueden ser declaradas nulas resoluciones que, como las mencionadas en la misma Fracción, sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, fueron dictadas por autoridad competente, resolviendo cuestiones válidamente planteadas.

Es lógica la disposición en el sentido de que, en virtud de la caducidad de la primera instancia, las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y que se levantarán los embargos preventivos y cautelares, porque si se ha extin-

guido el proceso desde la primera actuación que es la demanda y no se ha extinguido la acción, que puede ejercitar en un nuevo juicio, lógico es que las cosas queden como lo estaban antes de la demanda y que se levanten los embargos cautelares y preventivos, cuya suerte es la misma que las de las pretensiones deducidas y si éstas quedan ineficaces por virtud de la perención, no tiene sentido de que subsistan esas providencias precautorias que se dictaron con motivo de la demanda.

En la Fracción que se comenta, claramente se expresa que la caducidad de la primera instancia es la que convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, pues, como ya vimos, la caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas (Fracción IV).

**C.—ACTUACIONES PROCESALES EFICACES, POR EXCEPCION.**—En la segunda parte de la referida Fracción III del artículo 137 Bis, se dispone que se exceptúan de la ineficacia de las actuaciones de primera instancia, las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere, y que las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

Respecto a dichas resoluciones firmes, en el referido dictamen de la Segunda Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, se dice que deben quedar firmes en virtud del principio de economía procesal, pues reiniciado el juicio, ya se habrá aventajado, pero —comenta José Becerra Bautista en su obra citada— ¿en el nuevo juicio no puede comparecer el mayor de edad que dejó de ser menor y por ello incapaz? ¿No puede cambiarse de apoderado subsanando errores cometidos en el documento justificativo de la personería? ¿Bastará que se acumule el juicio anterior o serán suficientes copias certificadas de aquél? y que estas y otras cuestiones serán motivo de nuevas alegaciones en los juicios que se inicien sobre tales bases.

Por cuanto a la eficacia de las pruebas rendidas, la disposición es contraria a la establecida en el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En el Código Francés se decla-

ra que carecen de valor las pruebas del proceso caduco. El Código italiano de 1865 establecía que sí tenían valor; el vigente, deja a la valoración del juez las pruebas practicadas. El Código de la Ciudad Vaticana determina que las pruebas rendidas conservan su valor si el juez no ordena su reproducción. D' Onofrio considera que el principio de intermediación exige que las pruebas se practiquen y valoren por el mismo órgano jurisdiccional que dicta la resolución, que tiene la oportunidad de conocer a las partes, a los testigos, a los peritos, etc.; por lo tanto, el segundo juez no está obligado a admitirlas y puede valorarlas libremente como simples indicios.

D.—*PAGO DE COSTAS*.—La Fracción XII del artículo 137 Bis, establece que las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquéllos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

El precepto que se comenta establece una innovación en cuanto al pago de costas: la compensación con las que sean a cargo del demandado, lo que se estima justo y lógico, pues si las costas son a cargo de quien inició el juicio y no se preocupó por terminarlo, justo es que el demandado pague las que le resulten por haber reconvenido al actor, etc.

### 39.—*RECURSOS*.

La Fracción XI del artículo 137 Bis determina que “Contra la declaración de caducidades da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación que se substanciará en la forma sumaria o sea con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución”.

Resulta obvia cualquier aclaración, ante la nítida reglamentación que se establece para al tramitación de los recursos que se dan contra la declaración de caducidad.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.**—Los artículos 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, presuponen que todos los plazos del procedimiento son perentorios, ya que no exigen el acuse de rebeldía para que el juicio siga su curso.

**SEGUNDA.**—Los citados artículos 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen el principio de la preclusión como la pérdida, extinción, caducidad o consumación (o como quiera llamarse) de una facultad procesal no ejercitada dentro del plazo del procedimiento especialmente determinado por la ley.

**TERCERA.**—Deben reformarse los repetidos Artículos 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que queden como sigue :“Una vez concluidos los *plazos* fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, *pudo* ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa”.

**CUARTA.**—Es difícil percibir una diferencia substancial entre suspensión e interrupción del proceso, pues sin que exista una diferencia específica, tienen de común la paralización temporal del procedimiento, que dura mientras exista la causa de esa paralización.

**QUINTA.**—La actividad de las partes y de los órganos jurisdiccionales es nula de pleno derecho durante el período de suspen-

sión, excepción hecha de las medidas de aseguramiento y las cautelares. La inactividad de las partes y de los órganos jurisdiccionales, durante el mismo período, carece de consecuencias.

**SEXTA.**—La suspensión facultativa no es válida en el proceso común, porque pugna con el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.

**SEPTIMA.**—La interrupción del procedimiento produce iguales efectos jurídicos que el estado de suspensión del mismo.

**OCTAVA.**—El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, no contiene un capítulo que reglamente expresamente la interrupción de la relación procesal; sin embargo, en la práctica, los procesos se interrumpen por la muerte o extinción de alguna de las partes, según se trate de personas físicas o morales, y por la muerte del procurador de una de ellas.

**NOVENA.**—La perención o caducidad de la instancia, es la extinción de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley.

**DECIMA.**—La caducidad producida durante la primera instancia, extingue el proceso y convierte en ineficaces todos los actos verificados en el juicio.

**DECIMO-PRIMERA.**—La perención de la instancia no produce ningún efecto respecto a la acción ejercida, que subsiste a pesar de la caducidad.

**DECIMO-SEGUNDA.**—Debe reformarse el Capítulo III del Título Tercero del Libro Segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles, para el efecto de que se reglamente la “caducidad de la instancia” únicamente por cuanto a la inactividad de las partes.

**DECIMO-TERCERA.**—Debe reformarse la Fracción IV del artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, para que se precise el criterio que debe seguir el Tribunal de Apelación para hacer la declaratoria de caducidad

DECIMO-CUARTA.—Debe reformarse la Fracción V del artículo 137 Bis del repetido Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, para que la caducidad opere en toda clase de incidentes, no sólo en los que, en su substanciación, se celebra una audiencia.

## BIBLIOGRAFIA

- ALSINA, Hugo.—Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.—Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, S. de R. L., 1941.
- BECERRA BAUTISTA, José.—La Caducidad de la Instancia de Acuerdo con las Recientes Reformas al Código Procesal Civil. México, Librería de Manuel Porrúa, S. A., 1964.
- CHIOVENDA, Giuseppe.—Instituciones de Derecho Procesal Civil.—Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954.
- COUTURE, Eduardo J.—Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Aniceto López Editor, 1942.
- DE LA PLAZA, Manuel.—Derecho Procesal Civil Español.—Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1945.
- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga.—Instituciones de Derecho Procesal Civil.—México, Editorial América, 1946.
- D'ONOFRIO, Paolo.—Lecciones de Derecho Procesal Civil.—Traducción de José Becerra Bautista.—México, Editorial Jus, 1945.
- GOLDSCHMIDT, James.—Derecho Procesal Civil.—Traducción Segunda Edición Alemana por Leonardo Prieto Castro.—Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro, Editorial Labor, S. A., 1936.
- JUAREZ ECHEGARAY, Luis.—Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina.—Buenos Aires, Ediar Editores, 1946.
- MALDONADO, Adolfo.—Derecho Procesal Civil.—México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, 1947.

MEDINA JR., Ignacio.—Lecciones de Derecho Procesal Civil.—  
(Versión taquigráfica).—México, 1944.

PALLARES, Eduardo.—Diccionario de Derecho Procesal Civil.—  
México, Editorial Porrúa, S. A., 1956.

PALLARES, Eduardo.—Derecho Procesal Civil.—México, Editó-  
rial Porrúa, S. A., 1961.